



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Referencia : EJECUTIVO DE MININA CUANTÍA
Expediente : **1575940530012013 00448 00**
Demandante : ALMACENES SERGO LTDA
Demandado : JORGE DIAZ GONZÁLEZ
ISIDRO SÁNCHEZ CHAPARRO

Consideraciones comunes:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 1 de julio de 2020 (C02), fecha desde la cual se fijo fecha para remate, correspondiendo a las partes ejecutantes su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso **ejecutivo de mínima cuantía** por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación de la medida decretada en auto de fecha 6 de noviembre de 2013, de embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con FMI N° 095-72932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad del demandado ISIDRO SÁNCHEZ CHAPARRO. Quedando a disposición del proceso 2013-424 que se adelante ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante MARÍA CLELIA GUTIÉRREZ contra JORGE DIAZ GONZÁLEZ. Líbrese el oficio correspondiente, dejando las respectivas constancias en el expediente.

Comuníquesele al secuestre Señora MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ, para que -para que rinda cuentas de su gestión como tal dentro de los **10 días** siguientes a la notificación personal que se haga de este auto o el recibido de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las respectivas constancias en el expediente.

3. Ordenar la cancelación de la medida decretada en auto de fecha 6 de noviembre de 2013, de embargo, inmovilización y secuestro sobre el vehículo automotor, moto de placas WDS-59 A matriculado en la Oficina de Transito de Duitama, de propiedad de JORGE DIAZ GONZÁLEZ. Quedando a disposición del proceso 2013-424 que se adelante ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante MARÍA CLELIA

GUTIÉRREZ contra JORGE DIAZ GONZÁLEZ. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.

- 4. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
- 5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40 fijado el día 6 octubre de julio de 2023.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2254ed2f9e0d73f27e8bab72f01e45c511ca26676db910316b02cd854fbb387
Documento generado en 05/10/2023 05:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,5 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente :157594053001-2017-00083-00
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : LUIS EDUARDO PULIDO BERNAL

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se expone:

- 1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio N° 1309 procedente de SANITAS E.P.S., donde informa como datos del demandado los siguientes:

Nombres y Apellidos	LUIS EDUARDO PULIDO BERNAL
Cédula	74083291
Empleador	ROSA TULIA LEMUS DE QUINTANA
NIT	46351485
IBC	1160000
Dirección	CALLE 10 9-98
Ciudad	Bogota
Correo Electrónico	laislasogamoso@gmail.com

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 6 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.Sdx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a604a425ddc2d6466ea232fe6c156bccdd8574c225ee983087065aad739dbfc43**

Documento generado en 05/10/2023 05:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2018-00492-00
Demandante : FLOR MARINA LOPEZ MANRIQUE
Demandado : ROBERTO RODRIGUEZ DURAN

Por ser procedente la petición de la apoderada demandante de fecha 28 de septiembre de 2023 (C-41), este Despacho,

RESUELVE:

1. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por la apoderada demandante.
 - a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate sobre el bien inmueble de propiedad del demandado ROBERTO RODRIGUEZ DURÁN identificado con el FMI 095-125532, para un avalúo de \$126'505.500, el día **lunes 4 de diciembre de 2023 a partir de las 2 pm**
 - b. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 - c. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación y certificado de tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.
 - d. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA, siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
2. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP.

La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.

3. Actúa como secuestre MARIA DEL PILAR CORTES HERNANDEZ.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 40**, fijado el día 6 de octubre de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a186964d140497f3f701a945b9276d6657fd970821dc0f4955f23de5ae66e346**

Documento generado en 05/10/2023 05:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de septiembre de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00601-00
Ejecutante : BANCO DE DAVIVIENDA S.A.
Demandado : DIANA LISBETH CEPEDA VEGA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite el avalúo presentado la apoderada de la parte actora el día 29 de septiembre de 2023 (C-36)
2. Conforme dispone el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., se corre traslado, por el termino de **DIEZ (10) días contado a partir de la publicación del presente auto.**

Para la consulta de los documentos incorporados, siga el siguiente link: [36 2018-00601 Avalúo.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 6 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.dx

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbc79f08ca70faf35ff80b51f3888ca099bc6b5123d02098752f56a23ddc482**

Documento generado en 05/10/2023 05:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00282-00
Ejecutante : CORPORACIÓN RED PROMOTORAS EMPRESARIALES Y MICROFINANCIERAS DE COLOMBIA “CORPROEM”
Demandado : WILMER CHAPARRO QUIJANO y JHON JAIRO LEMUS AYALA NORBELIA ESTHER YANES LÓPEZ

Se atiende el escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 02 de octubre de 2023 (consecutivos 16 y 17) a través del correo judithvelandiaabogada@gmail.com, en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** No. 157594053001 **2019 00282** 00 adelantado por **CORPROEM** en contra de **WILMER CHAPARRO QUIJANO y JHON JAIRO LEMUS AYALA NORBELIA ESTHER YANES LÓPEZ**, por pago total de la obligación.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 26 de septiembre de 2019 (Con.01 f.03); 01 de octubre de 2020 (Cons.01 f.29); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaría. **Ofíciase**.
3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo (pagares 389 y 390)) aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 06 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bb31a56a23f7f25012e8edb767c59318f5126e96caadba850f147d3af74638**

Documento generado en 05/10/2023 05:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Acción : VERBAL
Expediente : 157594053001 2019 00467 00
Demandante : OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS
Demandado : DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ

Para la sustanciación y trámite de proceso, se DISPONE:

Obedecer y cumplir lo ordenado dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso en providencia de fecha 4 de septiembre de 2023 (C-31/09.), por medio de la cual revoca los numerales tercero y cuarto de la sentencia apelada de 15 de diciembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 6 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7b8a6eee02365d9f0ce15aff61cdc257bf532623d742e0893297fa65119051**

Documento generado en 05/10/2023 05:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de octubre de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594003001 2019-00481 00
Demandante : VICENTE CARDENAS y MARIA DEL CARMEN LOPEZ
Demandado : H.I. de BELEN HOLGUIN, OTROS e INDETERMINADOS

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada en el presente asunto según lo establecido por el artículo 375 del CGP y las reglas de hermenéutica establecidas por la Corte Constitucional en sentencia SU288-22

I. ANTECEDENTES

Los señores VICENTE CARDENAS y MARIA DEL CARMEN LOPEZ DE CARDENAS, a través de apoderado judicial, impetraron demanda declarativa de pertenencia, solicitando se efectúen a través de sentencia judicial las siguientes declaraciones:

1. Que han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio un lote que hace parte de uno de mayor extensión denominado "LA CUADA hoy el TABE", ubicado en la Vereda Primera Chorrera del Municipio de Sogamoso, comprendido dentro de los siguientes linderos actuales: **POR EL NORTE:** con propiedad de Nelly De Ochoa, en distancia de 17.20 ML, gira hacia el norte hasta llegar a la propiedad de Nelly de Ochoa en longitud de 8.30 ML, sigue la línea al oriente a encontrar el punto cuatro, del plano en una longitud de 12.75 ML colindado con la señora Marina de Cárdenas: cerca al medio. **POR EL ORIENTE:** con propiedad de Alexandra y Yeimi Paola Cárdenas López, en longitud de 22.20 ML, **POR EL SUR:** con propiedad de Emiliano Holguín. cimiento y entrada particular de Cárdenas López (de 1.80 m de ancha) al medio en longitud de 30.50 ML, **POR EL OCCIDENTE:** con camino a Pueblo Viejo en Longitud o distancia de 14 ML, cerca al medio a llegar al punto No. 1. De partida y encierra, inmueble que tiene un área de 528 M2, con un área construida de 120M2, la cual consiste en una casa de habitación que consta de cuatro alcobas. tres baños, dos cocinas, una sala comedor, un local comercial, un solar o huerta, junto con todas sus anexidades. usos y costumbres a que tiene derecho.

El inmueble objeto del actual proceso se denuncia corresponder al FMI No. 095-13482 de la Oficina de Registro y la Cédula Catastral No. 157590002000000030863000000000 del IGAC, con un área de 1635m2 según catastro.

2. Que en consecuencia se registra la sentencia en el folio denunciado o se ordene la apertura de uno nuevo a la ORIP de Sogamoso.
3. Se oficia al IGAC con fines de inscripción y apertura de un nuevo código catastral para el predio en comento.
4. Se condene en costas a quien se oponga a las pretensiones

Narra la demanda en lo fundamental que los aquí demandantes adquirieron el predio objeto de la pertenencia a través de escritura pública No. 1317 de 1981, en la cual efectuaron compra a la señora TERESA DE JESUS LOPEZ DE AGUIRRE, quien a su vez obtuvo el predio por herencia de su progenitora.

Igualmente aducen poseer el predio desde hace más de 38 años a la fecha de presentación de la demanda (2019).

Describen la utilización del predio como vivienda, con la colocación de cercas y sin que se haya reconocido dominio ajeno por todo el tiempo de la posesión.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de 23 de enero de 2020 (C- fls 68-70), en el que se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de la pasiva e informar la existencia del proceso, a las entidades señaladas en el inciso 2 del numeral 6 del art. 375 del CGP.

La Unidad de Reparación de Víctimas (C-01 fl 77), comunicó que una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por dicha entidad, a la fecha no se encontró inmueble identificado con las matrícula inmobiliarias objeto de litis.

El municipio de Sogamoso (C-01 fl 105-107), señaló que el inmueble solicitado en pertenencia se localizar en **suelo rural**, no tiene destinación de uso público y no se localiza en reserva ambiental o de alto riesgo ni pertenece a suelos de comunidades indígenas, campesinas o minarías étnicas. Dijo que el predio figura con “derecho real de herencia”

El IGAC (C-01 fl 122) manifestó no ostentar ningún interés en el proceso y en consecuencia no constituirse en parte del mismo.

En auto de 05 de agosto de 2020 (C-01 fl 125) se ordenó ingresar la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tras el emplazamiento en prensa (fol 79), la fijación de valla (f. 82) y el registro de la demanda en el folio correspondiente (fol. 108)

La ANT mediante oficios 20203100166561 y 20203100182611 (C-01 fls 133-136) solicitó al Juzgado los siguientes documentos para efectuar respuesta integral al asunto del proceso:

- Copia simple y legible de la escritura 552 del 23/05/1923 de la Notaria 1ª de Sogamoso. con fecha de registro de 20/06/1963 descrita en anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria del predio denunciado.
- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria: 095-13482, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo. atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014. dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

Por auto de 16 de diciembre de 2020 (C-01 fls 144) se designó terna de curadores para la representación jurídica de los emplazados y se impuso a la parte actora la carga del aporte de los documentos requeridos por la ANT para su pronunciamiento de fondo.

Aportados los legajos requeridos (C-02), en providencia de 04 de noviembre de 2021 se ordenó dar respuesta a la ANT adjuntando lo referido, designando además nuevamente terna de curadores para la representación de los emplazados.

La curadora designada DR ROSMIRA ROBERTO OCHOA contestó la demanda en representación de sus prohijados en radicación de 13 de enero de 2022 (C-09), actuación que se referenció en auto de 21 de abril de 2022 (consec 11), providencia en la que se ordenó la elaboración del oficio respuesta a la ANT para lo de su competencia.

En oficio de 20223100670961, recibido en mensaje de datos de 12 de agosto de 2022 (C-13) la **ANT** se pronunció informando las normas que crearon la entidad, cita el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., La Sentencia T-488 de 2016, los artículos 48, #1, 65 de la Ley 160 de 1994 y luego se pronuncia respecto del inmueble en cuestión de la forma que se cita a continuación:

1. *“En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que este fue adquirido por Belén Holguín a través de Enajenación Derechos Sucesorales Partición (FALSA*

TRADICIÓN) calificada con el código 610, la cual se materializó mediante la Escritura No. 552 del 23 de mayo de 1923, de la Notaria 1 de Sogamoso, acto inscrito en la ORIP el día 20 de junio de 1923”

Por tal motivo, mediante radicado de salida No 20203100182611, esta Subdirección solicitó a su Despacho: i) copia de la Escritura 552 del 23/05/1923 de la Notaria 1 de Sogamoso; y, ii) Certificado de Antecedentes Registrales y de Titulares de Dominio en el Sistema Antiguo para el predio de interés. **De los documentos solicitados solo fue aportada copia de la escritura la cual fue recibida por la Agencia con el radicado No. 20226200273952.**

2. Revisada copia de la Escritura en cuestión se tiene que con el instrumento los señores Celia Holguín, Miguel Holguín, Florentino Holguín y Antonia Holguín transfirieron a la señora Belén Holguín, a título de venta, “los derechos sucesorales que les corresponden como dueños y poseedores” que tienen los exponentes vendedores sobre un terreno de su propiedad, que los correspondió por división realizada entre los mismos”, sin hacerse mención a título antecedente de dominio.

Entonces, en la Escritura no se refiere la adquisición del dominio sobre el predio por parte de los exponentes vendedores mediante adjudicación en sucesión, de manera que a pesar de que se indica que se transfiere tal derecho real sobre un inmueble, no se acredita el mismo por los tradentes. De igual manera, tampoco se menciona modo por el cual el causante, adquirió el dominio sobre el bien.

3. Así las cosas, el negocio jurídico que se elevó a la Escritura No. 552 del 23 de mayo de 1923, de la Notaria 1 de Sogamoso, en realidad, **versa sobre el derecho real de herencia, no de dominio.**

En esa misma línea, se advierte que, de acuerdo con la anotación No. 11 del FMI 095-13482, mediante Resolución No. 5631 del 29-05-2018 de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, con fecha de registro el 06/06/2019, para el predio se determinó la existencia del derecho real de herencia.

4. Al respecto, se recuerda que el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 prevé dos maneras para acreditar la propiedad privada y aquellas hacen referencia a la transferencia del derecho real de dominio, NO de herencia.

En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).

5. *Lo anterior implica la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.*

Con ocasión de esta información, este Juzgado dictó el auto de 01 de septiembre de 2022 (C-14), en el cual además de incorporar la respuesta emitida por la ANT, inició el respectivo recaudo probatorio bajo los parámetros de la SU-288 de agosto de 2022 proferida por la Corte Constitucional, ordenando el acopio de las siguientes pruebas documentales:

- La resolución 5631 del 29 de mayo de 2018, expedida por la Superintendencia Delegada para la Protección, restitución y formalización de tierras, inscrito en el folio del predio multicitado
- El certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria: 095-13482, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo

Radicada la resolución proveída por la Superintendencia Delegada para la Protección, restitución y formalización de tierras, se dispuso incorporarla en auto de 13 de octubre de 2022 (C-18), reiterando además el requerimiento a la parte actora para el aporte del certificado de antecedentes registrales y de titulares de dominio en el sistema antiguo, dado que los aportados obedecían a las calidades certificado especial de pertenencia y el certificado de tradición del inmueble con FMI 095-13482.

Ante la carga procesal impuesta, el apoderado del demandante en radicación de 09 de noviembre de 2022 (C-20) adosó a este Estrado la respuesta que la ORIP de Sogamoso efectuó a su derecho de petición para el acopio del esquivo certificado de antecedentes del sistema registral antiguo. Dicha respuesta, condensada en el oficio 0952022EE03072 (C-20 fl 02) refiere las siguientes informaciones:

- Tras referenciar las funciones legales de las oficinas de registro según la ley 1579 de 2012, aduce que para el caso de los certificados de ampliación registral superior a los 20 años, en los que se incluye la totalidad de la información con que se cuenta respecto de los inmuebles (incluyendo la información que esta en el sistema antiguo de registro), estos constituyen un elemento distinto al certificado genérico que se expide para los procesos de pertenencia
- Informa que para el caso específico del predio identificado con FMI 095-13482, del mismo *“ya se realizó ampliación de la tradición, pero en los títulos registrados NO aparecen titulares de dominio, y su título inicial (E.P. 552 de 23/05/1923), otorgada en la notaría 1ª de Sogamoso, no cita tradición alguna que permita continuar con la ampliación en el Sistema antiguo de registro.”* – destaca el Juzgado -

En virtud de lo informado, el Despacho proveyó la orden contenida en el auto de 03 de agosto de 2023 (C-21), que además de incorporar lo reseñado al expediente digital, dio por finalizada la búsqueda del documento ante la aparente inexistencia de registro en sistema antiguo y que constituía insumo necesario para la ampliación de la respuesta emitida por la ANT, atañero a los antecedentes de tradición de lo pedido en pertenencia.

Se decide previas, las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. De los bienes baldíos y carga de la prueba de la propiedad privada.

Bien es sabido que a través del proceso de pertenencia, se adquiere por el modo de la prescripción, el dominio de las cosas que están en el comercio humano, como lo indica el artículo 2518 del Código Civil. A su vez el artículo 375 numeral 4 del C.G.P., establece que *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”*.

Dentro de los bienes imprescriptibles se encuentran los que se conocen como baldíos, definidos por el artículo 675 del Código Civil así: *“Baldíos. Son bienes de la unión todas las tierras que estando situados dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*

La Ley 200 de 1936, modificada por el artículo 2 de la Ley 4 de 1973, señaló que *“Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.”*, por lo

que a partir de esta norma, se consideró que **solo en caso de carecer de explotación un fundo**, podía tenerse como baldío, aprovechamiento del que podía surgir la calidad de poseedor, quien acorde con el inciso 2 del artículo 762 del Código Civil se reputa dueño, “mientras otra persona no justifique serlo”.

La presunción consagrada en la Ley 200 de 1936 a favor de los particulares, imponía la carga de la prueba del dominio al Estado, correspondiendo al particular por su parte acreditar la explotación económica del suelo.

Con la expedición de la Ley 160 de 1994, el artículo 48 numeral 1 inciso 2 dispuso, “*A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial*”, *se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria*”.

De acuerdo con esta norma, la propiedad privada ya no se presume, y se exige al particular demostrar su derecho de dominio, por cualquiera de las formas allí mencionadas, con lo que cambió la presunción que contemplaba la Ley 200 de 1936. La Corte Suprema de Justicia así lo sostuvo¹: “... *Se colige de lo anterior que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo*”

Tal situación no se altera, modifica o desvirtúa en virtud de lo preceptuado por el artículo 762 del Código Civil conforme al cual la posesión «*es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*» y el poseedor «*es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*», porque el artículo 65 de la citada Ley 160 establece que «*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa*».

Es claro, entonces, que bajo la vigencia de esta norma ninguna persona puede invocar posesión sobre un terreno que sea baldío, acogiendo a la presunción del artículo 1º de la Ley 200 de 1936, pues los actos de explotación económica que el particular realice sobre el predio no le dan derecho alguno ni le otorgan la condición de poseedor, sino apenas una expectativa de que al cumplir los requisitos fijados por la Ley 160,

¹ STC-[5201-2016](#)

eventualmente puede adjudicársele el bien.”², pronunciamiento reiterado en sentencia STC 2618 del 24 de febrero de 2017.

Estas cargas de acreditación quedaron incorporadas en la sentencia SU288/2022, en específico en las reglas 4 y 5:

514. Regla 4. Acreditación de la propiedad privada. *La propiedad privada de predios rurales se prueba con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley. De no estar acreditada la propiedad privada, se genera una duda sobre la naturaleza jurídica del predio que deberá ser resuelta mediante el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad.*

515. Regla 5. Carga de la prueba. *Quien pretenda adquirir el dominio de un predio rural en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio tiene la carga de acreditar dentro del proceso de pertenencia los requisitos para ello, sin perjuicio de las siguientes reglas que establecen deberes específicos a cargo de la autoridad de tierras y de los jueces.*

3.2. Del caso concreto.

Descendiendo en el sub lite se advierte que, pese al decreto documental oficioso por parte de esta juzgado, **no ha podido acreditarse la naturaleza privada del bien de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.**

Ello obedece a dos aristas fundamentales, la primera, la ineficacia de la resolución 5631 del 29 de mayo de 2018, expedida por la Superintendencia Delegada para la Protección, restitución y formalización de tierras que para la verificación de la naturaleza jurídica del predio y la segunda, la imposibilidad de determinar dicha calidad con el acopio documental pertinente, aunado al concepto emitido por la ANT.

Es así que, si bien la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO en el acto administrativo en comento “*Por medio del cual se verifica la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 095-13482 de la Oficina de Registro de Sogamoso, Boyacá*”, declara en su ordinal primero, la existencia de un derecho real de herencia de acuerdo con su anotación primera, de la siguiente forma:

“PRIMERO: Determinar que verificadas las inscripciones de la matrícula 095-13482 del Circulo de Registro de Sogamoso, Boyacá, figura inscrito derecho real de herencia, de acuerdo al contenido de la Anotación número 1 del folio de matrícula, correspondiente al registro de la escritura pública No. 552 del 23 de mayo de 1923, de la Notaría Primera de Sogamoso, de compraventa de derechos y acciones

2 CSJ. STC 2174. Rad. n. 11001-02-03-000-2017-00239-00, 17 de febrero de 2017.

(Falsa Tradición), al que se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.”

También lo es que en su ordinal tercero, expresamente señaló que tal declaración “no modifica su tradición”:

“**TERCERO:** La inclusión de la nota de verificación de derechos reales en el folio de matrícula, no modifica su tradición hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente así lo determine y tiene fines exclusivamente publicitarios y probatorios.”

En este sentido, no basta la sola existencia de la Resolución en mención para que se determine inequívocamente la naturaleza jurídica del predio; sino que la misma debe ser refrendada por la autoridad competente, persistiendo así el halito de duda respecto del predio y la posibilidad de que sea idóneo para ser adquirido por los trámites de pertenencia.

Aunado a lo anterior, es la propia AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en el concepto remitido a esta sede judicial (C-13), quien indica que se trata de un predio baldío y solicita la terminación anticipada indicando el procedimiento correspondiente para su formalización según el Decreto 209 de 2017

El concepto se condensa de la siguiente forma:

“En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, **no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que este fue adquirido por Belén Holguín a través de Enajenación Derechos Sucesorales Partición (FALSA TRADICIÓN)** calificada con el código 610, la cual se materializó mediante la Escritura No. 552 del 23 de mayo de 1923, de la Notaria 1 de Sogamoso, acto inscrito en la ORIP el día 20 de junio de 1923.”

Revisada copia de la Escritura en cuestión se tiene que con el instrumento los señores Celia Holguín, Miguel Holguín, Florentino Holguín y Antonia Holguín transfirieron a la señora Belén Holguín, a título de venta, “los derechos sucesorales que les corresponden como dueños y poseedores” que tienen los exponentes vendedores sobre un terreno de su propiedad, que los correspondió por división realizada entre los mismos”, **sin hacerse mención a título antecedente de dominio.**

En consecuencia, **se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario). Lo anterior implica la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año

Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento” (subrayado fuera de texto)

Así pues y considerando el contenido del artículo 48 de la ley 160 de 1994, resulta evidente que no aparece acopiado en el proceso *“prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”* dado que el folio se apertura con la escritura 1215 de 21 de diciembre de 1979, no obstante bajo enajenación de derechos y acciones en lo que se conoce como *falsa tradición* la cual es inhábil para transferir el dominio de las cosas.

Y es que pese a efectuarse ampliación de la línea tradición, con la determinación de la E.P.552 de 23 de mayo de 1923, lo cierto es que tal título sigue adoleciendo de los mismos defectos en tradición de que sufre la E.P. 1215, siendo de hechos aquellos heredados del negocio matriz.

Considerando entonces que tal y como lo informa la ORIP de Sogamoso, la E.P. 552 no cita tradición alguna que permita continuar la ampliación en el Sistema Antiguo de Registro, inocuo sería continuar con el trámite de conformidad con la **hermenéutica que de obligatoria observación** estableció la Corte Constitucional en sentencia SU-288 de 2022.

Memora el Despacho que en la providencia de unificación en cita, se dieron órdenes claras a los juzgadores de instancia para el tratamiento de los procesos de pertenencia, de bienes rurales, en lo que no existieran titulares de derecho real:

603. Regla 8. Terminación anticipada del proceso. **Cuando en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales actualmente en trámite** y en los que se inicien con posterioridad a esta sentencia, luego de recaudadas las pruebas a que hubiere lugar, incluido el informe de la ANT^[492], **no pueda acreditarse la naturaleza privada del bien de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez declarará la terminación anticipada del proceso.** En esta decisión solicitará a la ANT elaborar el informe técnico jurídico preliminar sobre el predio al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902 de 2017, en un escrito que cumplirá los requisitos de la demanda del proceso verbal sumario, en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso. (subrayado fuera de texto)

Así pues tiene actualización lo establecido en el artículo 375, numeral 4 del CGP, que señala :“*El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso**, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...*”. – se destaca-

Bastaran entonces estas circunstancias para que el Despacho apoyado ahora en la condición jurídica del predio citado, resuelve emitir sentencia anticipada al no haberse acreditado su naturaleza jurídica privada, ordenando a la ANT la elaboración del informe y la observancia de la regla 8 de la sentencia SU-288 de 2022

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

FALLA

- 1. **Decretar la terminación anticipada** del presente proceso por lo motivado ut supra.
- 2. Solicitar a la ANT, o quien haga sus veces, la aplicación de la regla 8 de la sentencia SU-288 de 2022, en lo de su competencia. Para tales efectos con el oficio pertinente remítase copia íntegra del expediente digital.
- 3. Sin costas al no haberse causado conforme al artículo 365 CGP-
- 4. En firme esta determinación, archívese el proceso sin perjuicio del proceso de remisión o la reapertura dependiendo las reglas de competencia vigentes a la fecha.

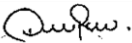
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No .40, fijado el 5 de octubre de
2023



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2533b9b52f1392a90f66ed35e705df816b386d2c8b526ffb240fe74e68bebdfe**

Documento generado en 05/10/2023 05:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2020 00133 00
Demandante : HOLCIM (COLOMBIA) S.A.
Demandado : CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GÓMEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone

1. Se requiere a la parte actora para que se sirva efectuar **la notificación del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA**, para que haga valer sus derechos de conformidad con lo señalado por el artículo 462 del CGP, tal y como fue ordenado y en la forma señalada en el numeral 4º del auto de 26 de enero de 2023 (CMedidas C-15).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 40, fijado el 06 de octubre de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccb671a456b4d4f0a5970d0aca8d4b2d40ccb8376ea053d9bd5ea84079d420**

Documento generado en 05/10/2023 05:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2020 00133 00
Demandante : HOLCIM (COLOMBIA) S.A.
Demandado : CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GÓMEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone

1. Previo a calificar las gestiones de notificación anexas a mensaje de datos de 29 de agosto de los corrientes, se requiere a la parte actora para que adose a su memorial las pruebas de la obtención del canal digital de notificaciones de la ejecutada de conformidad con las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
2. Para el cumplimiento de dicha carga se concede el término de hasta 30 so pena de aplicar el desistimiento tácito en el presente asunto, según permite el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 40, fijado el 06 de octubre de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed289adbcefe752938d28cd035a1e61afd15e61291497ce1de709209af0a57ca**

Documento generado en 05/10/2023 05:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00136-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : SEGUNDO ANATOLIO PEDRAZA PARADA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO
CAPITAL: \$2´320.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORA
AGOSTO	2022	1,85%	31	64.409,00
SEPTIEMBRE	2022	1,96%	30	68.150,00
OCTUBRE	2022	2,05%	31	71.369,00
NOVIEMBRE	2022	2,15%	30	74.762,00
DICIEMBRE	2022	2,30%	31	80.156,00
ENERO	2023	2,40%	31	83.636,00
FEBRERO	2023	2,52%	28	87.522,00
MARZO	2023	2,57%	31	89.436,00
ABRIL	2023	2,62%	30	91.031,00
MAYO	2023	2,52%	31	87.783,00
JUNIO	2023	2,48%	30	86.304,00
JULIO	2023	2,45%	31	85.144,00
AGOSTO	2023	2,40%	31	83.375,00
SEPTIEMBRE	2023	2,34%	30	81.287,00
Capital				\$2´320.000,00
Interés moratorio desde 01/08/2022 hasta 30/09/2023				\$1´134.364,00
VIENEN				\$5´353.342,00
TOTAL				\$6´487.706,00

Así las cosas, procede el despacho a modificar la actualización liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de septiembre de 2023, asciende a la suma de **\$6´487.706**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S-dx

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 6 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc30b5a60be450b66098040e65a65997142a634160589c1b7f524cf4be04a9c**
Documento generado en 05/10/2023 05:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de octubre de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2020 00348 00
Demandante : MARIA ELVIA PATIÑO GUTIERREZ
Demandado : H.D. de EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ y SARA DE JESUS GUTIERREZ y otros

1. Memora el Despacho que en auto de 09 de febrero de 2023 (C-41), con motivo de las informaciones allegadas por el apoderado actor (C-39 y C-40, este estrado **advirtió la posible existencia de la causal de nulidad** contenida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, ordenando en consecuencia las medidas de saneamiento respectivas para el resguardo de las garantías procesales de los señores RAFAEL ANTONIO PATIÑO GUTIERREZ y MERCEDES PATIÑO GUTIERREZ, herederos determinados de EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ y SARA DE JESUS GUTIERREZ; personas fallecidas que figuran como titulares de derecho reales respecto del predio perseguido en usucapión.

Tales medidas de saneamiento se enmarcaban en actuaciones impuestas a la parte actora así: **a)** poner en conocimiento de los señores RAFAEL PATIÑO GUTIERREZ y MERCEDES PATIÑO GUTIERREZ, la causal de nulidad descrita y **b)** notificar a éstos, para que, si así lo desean, alegasen la nulidad dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Para el cumplimiento de dichas medidas, el apoderado actor allegó, diversas gestiones de notificación (C-42 a C-45: C-48 a C-49 y C-52 a C-53), las cuales fueron calificadas **negativamente** por este estrado en providencias de 30 de marzo de 2023 (C-47) y 03 de agosto de los corrientes (C-55), al no cumplir con los requerimientos señalados en la providencia que advertía la posible existencia del defecto anulativo.

Ahora bien, aprecia el Despacho que en fechas de 11 de agosto de 2023 (C-56) y 14 de agosto de la misma calenda (C-57), los requeridos, MERCEDES PATIÑO GUTIERREZ y RAFAEL ANTONIO PATIÑO GUTIERREZ respectivamente, se acercaron a las instalaciones físicas de este estrado para recibir **notificación personal** del auto admisorio del proceso de la referencia, así como retirar copia del libelo de la demanda y sus respectivos anexos, tal y como evidencian los sellos secretariales vistos a consecutivos 56 y 57 del expediente digital.

Sea lo primero anotar que, si bien dicha actuación no se enmarcaría de forma explícita como cumplimiento de las medidas de saneamiento y advertencia de la nulidad deprecadas en auto de 09 de febrero de 2023, lo cierto es que tales gestiones **si se verifican óptimos para cumplir con el fin último de dichas disposiciones**, a saber, el enteramiento al extremo pasivo que no se había hecho presente en la litis de la referencia.

Y es así, porque lo ordenado en la providencia en comento, obedecía al deber que en este estrado judicial recae, para la protección de los derechos de defensa y

contradicción de que gozan los sujetos procesales llamados a incorporar el extremo pasivo en un trámite judicial.

Teniendo esto en cuenta, para este Despacho la notificación personal que del auto admisorio se efectuase a los citados, RAFAEL PATIÑO GUTIERREZ y MERCEDES”; permiten, sin lugar a error, inferir que aquellos sujetos procesales no desean ejercer **oposición** a la pretensión que aquí se persigue, motivo por el cual fueron llamados a integrar el extremo demandado, de ello se derivaran los efectos de sanear la causal de nulidad advertida por este operador judicial en providencia de 09 de febrero de 2023.

Lo anotado se refuerza si se tiene en cuenta que *habiendo transcurrido incluso el término de traslado inicial de la demanda*, los señores, RAFAEL PATIÑO GUTIERREZ y MERCEDES PATIÑO GUTIERREZ, a la fecha de expedición de este auto, no han efectuado manifestación alguna al respecto, actuación que denota o bien su aquiescencia positiva de la pretensión prescriptiva de la demandante o su desinterés al respecto

En sentido de lo anterior, el Despacho tendrá por **saneada** la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP, advertida en auto de 09 de febrero de 2023, respecto de los señores RAFAEL PATIÑO GUTIERREZ y MERCEDES PATIÑO GUTIERREZ.

- 2. Para continuar el trámite se fija como fecha para llevar a cabo Inspección judicial al predio a usucapir, con FMI 095-69681, objeto de las pretensiones, el día **26 de enero de 2024** a partir de las 9 am

Se previene a las partes, que, en esta vista pública se podrán efectuar las actividades del artículo 373 del CGP, conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del artículo 375 del CGP.

Se designa como agrimensor a CARLOS IGNACIO RODRIGUEZ SIRRA para que, a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y rinda dictamen en relación a la identidad, cabida, linderos, y demás aspectos del predio objeto de la demanda, en cuestionario que se le formulará al momento de la diligencia. Por Secretaría comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 40, fijado el 06 de octubre de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fe89a86e8d2d33e923248f7346fa2c07dc69438d71ac421b9c1cbb1a338d86**

Documento generado en 05/10/2023 11:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00368-00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : MARIA MARLENY LEON TORRES

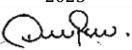
Para la sustanciación del proceso se **Dispone**

1. Se incorpora la remisión **infructuosa** del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, enviado a las direcciones calle 15 No. 15-26 (C-32 fls 05 y 06) y calle 57 12B-56 (C-32 fls 07-08) de la ciudad de Sogamoso y respecto de la demandada, MARIA MARLENY LEON TORRES.
2. Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar a la demandada MARIA MARLENY LEON TORRES, en las direcciones aportadas, resultaron infructuosas; la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado ejecutante, se hace procedente al tenor de la disposición contenida en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, en acatamiento y consecuente aplicación del precepto contenido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, procédase a la inclusión de la demandada MARIA MARLENY LEON TORRES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término indicado en el artículo 108 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el 06 de octubre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe88b410817b11b678b5e789739f904fdb7362df8da4da95baf15309650f6df6**

Documento generado en 05/10/2023 05:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00394-00
Demandante : CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A
Demandado : JORGE ERNEY SIERRA QUINTANA

Para la sustanciación del proceso se dispone,

1. Calificar **negativamente** las gestiones de notificación personal allegada con mensaje de datos de 09 de agosto de 2023 (C-18), de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto del demandado, JORGE ERNEY SIERRA QUINTANA, por divergencia en la dirección de notificaciones empleada.

En efecto, aprecia el Despacho que el proceso de enteramiento fue ejecutado empleando la dirección [123jorgesierra@gmail.com]; sin embargo, la consulta en bases de datos efectuada por el actor (C-18 fl 33) señala una dirección de correo diversa, saber, [123jorgesierra@mail.com]

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado, así como el aporte del título base de ejecución en las instalaciones físicas del juzgado, en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526448ca857a26c4ee3907c252d1930eb058c4d44e177bf081e1182745b09b3d**

Documento generado en 05/10/2023 11:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00422-00
Demandante : MARIA HELENA SIERRA CARDENAS
Demandado : ROSA STELLA PIDIACHI

Se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 15 de agosto de 2023 (C-23), de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto de la demandada, ROSA STELLA PIDIACHI.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-23 fl 03-05) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por la propia ejecutada (C-19) es de su interés.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el **14 de agosto de 2023**, según certificación digital emitida por el servicio E-entrega, motivo por el cual el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 16 de agosto** de la misma anualidad. Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 9 de diciembre de 2021. Para tal efecto se concederá a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 9 de diciembre de 2021 a ROSA STELLA PIDIACHI, al término del **16 de agosto de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 23 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte de la ejecutada ROSA STELLA PIDIACHI.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 9 de diciembre de 2021. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 40, fijado el 06 de octubre de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bb02fa3dae2776eef210c8d1c2465ef4d2bfc3f0b312cf00856b532657cf31**

Documento generado en 05/10/2023 05:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00441-00
Ejecutante : LINA JOHANNA SANTAFE DIAZ
Demandado : FREDY YESSID ESCOBAR RONDON

Conforme lo solicitado por el apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 29 de septiembre de 2023 (C-15), se dispone:

1. Ordenar el SECUESTRO del conjunto de bienes que integran el establecimiento de comercio denominado LOGÍSTICA FE ubicado en la Calle 7 A # 10-72 AP 301 de Sogamoso, con matricula mercantil N° 77300 de propiedad del demandado y registrado a nombre de FREDY YESSID ESCOBAR RONDON.

Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a **la Inspección Municipal de Policía de Sogamoso**; facultades dentro de las cuales se incluye la de sub-comisionar, nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Sogamoso y copia de la inscripción de la demandada en la Cámara de Comercio.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 6 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd4c5e9f32d82e32e44daf54b5979855e030b6565aeffc6650466d083d53ef1**

Documento generado en 05/10/2023 05:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de octubre de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2021 00484 00
Demandante : JOSE RAIMUNDO PEREZ Y OTRA
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se dispone,

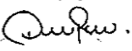
1. Se incorpora la respuesta de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, visible a consecutivos 34 y 35 del expediente digital, en la cual manifiesta: *“no es posible brindar ningún tipo de información ya que solamente tenemos acceso a los sistemas misionales de la Superintendencia de Notariado y Registro tales como el Sistema de Información Registral SIR, Folio Magnético y la Ventanilla Única de Registro VUR, por esta razón y en caso de requerir mayor información o ampliación de la misma, se debe enviar la solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ORIP correspondiente ya que es donde reposan los archivos de cada uno de los bienes inmuebles que se encuentren bajo su jurisdicción”*.
2. Para continuar el trámite se fija como fecha para llevar a cabo Inspección judicial al predio a usucapir, **sin folio de matrícula**, objeto de las pretensiones, el día **viernes 9 de febrero de 2024** a partir de las 9 am

Se previene a las partes, que, en esta vista pública, se podrán efectuar las actividades del artículo 373 del CGP, conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del artículo 375 del CGP.

Se designa como agrimensor a JUAN CARLOS PLAZAS HERNANDEZ para que, a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y rinda dictamen en relación a la identidad, cabida, linderos, y demás aspectos del predio objeto de la demanda, en cuestionario que se le formulará al momento de la diligencia. Por Secretaría comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el 06 de octubre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f711dbb3304c80f072f7aad62d28f59bfa6f556adfa65a8e76f0cb40ddd8d16f**

Documento generado en 05/10/2023 11:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de octubre de 2023

Proceso : SUMARIO - RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA
Expediente : 157594053001 2022 00121 00
Demandante : MARÍA LUCIA REYES NAUSAN
Demandado : MANUEL SALVADOR PÉREZ SALAMANCA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y al haberse aplazado la vista pública programada para el 15 de septiembre de los corrientes, a efectos de continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el **día martes 28 de noviembre de 2023, a partir de las 9 am**

La audiencia se llevará a cabo de **forma virtual**. Por lo anterior, se exhorta a las partes a procurar los medios necesarios para asistir a ella

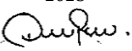
Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el 06 de octubre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bdd519fa09ef251c24f4cd5713237ff22bbdc2392314584e33fc90a40dc115**

Documento generado en 05/10/2023 04:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00230 00
Demandante : LUZ YAQUELINE ROJAS HERNÁNDEZ y CARLOS ALBERTO ROJAS HERNÁNDEZ quienes actúan a nombre la sucesión ilíquida de LUIS CARLOS ROJAS CRISTANCHO
Demandado : DIXON RINCÓN SARMIENTO y LIVIA RAQUEL RODRÍGUEZ

Surtido el traslado de excepciones (C-22), la parte actora guardó silencio.

Sería del caso proveer la etapa de instrucción tal como se anunció en inciso segundo del numeral 1º del auto de 31 de agosto de 2022 (C-22), empero se observa que la parte actora todavía no ha **dado cumplimiento al numeral 6º de la orden de apremio ejecutivo de 30 de septiembre de 2022**, esto es, el aporte físico del título base de ejecución.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a la orden deprecada en el mandamiento ejecutivo de en comento. Una vez se aporten los títulos que ha exigido el Despacho, se proseguirá con la etapa de instrucción.

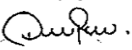
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandada en radicación del 4 de septiembre de 2023, conforme al artículo 318 CGP.
2. Se requiere al ejecutante el aporte de los títulos base de recaudo como se indicó en providencia de 30 de septiembre de 2022, en las instalaciones físicas del Juzgado, oficina 208 de la ciudadela Chinca, de la ciudad de Sogamoso, en el horario comprendido entre 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm.
3. Cumplido lo anterior se decretarán las pruebas pertinentes.
4. Para el cumplimiento de la carga señalada en el numeral 2º de esta providencia se señala el término de hasta 30 días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el 06 de octubre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac208aad4fd5686e202ed85e9419c4ad01ed0834428260e08cdfdead0959cc5**

Documento generado en 05/10/2023 02:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00305 00
Demandante : WILLIAM RAMON RODRIGUEZ SOTAQUIRA
Demandado : JOSE ANTONIO TEJEDOR GRANADOS Y DIEGO TEJEDOR

Teniendo en cuenta que en el presente caso la parte actora no cumplió con la carga impuesta mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2023 (C-06), con fundamento en lo consagrado en el artículo 317 CGP procede el Despacho a declarar el desistimiento tácito de la medida de embargo decretada mediante providencia de fecha 1º de septiembre de 2022 (C-01).

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. Declarar el desistimiento tácito de la **medida cautelar** decretada en auto de fecha 1º de septiembre de 2022 (embargo del bien inmueble distinguido con FMI N° 095-074-64311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama por lo expuesto.
2. Sin medidas por practicar, Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 1º del auto de apremio ejecutivo de fecha 1º de septiembre de 2023; en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

DX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 6 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cb5b09d7b3e8ea77335070d804824085f45fd2a23d5338d566cf40eb5db3a3**

Documento generado en 05/10/2023 05:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de octubre de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00331 00
Demandante : ANGELICA GUTIERREZ DE SIERRA Y JOSE PASCUAL SIERRA
Demandado : PATIÑO BERNARDO, MACIAS CARLOS Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se dispone,

1. El apoderado actor, allega petición en mensaje de datos de 19 de septiembre de 2023 (C-28), en la cual solicita prescindir del perito agrimensor nombrado para el acompañamiento de la diligencia de inspección judicial y en su lugar citar a TOBIAS RIOS CHAPARRO a efectos de que presente sustentación del dictamen pericial allegado con la demanda.

En primer lugar, habrá de indicarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 375 del CGP, dentro de los anexos obligatorios de la demanda de pertenencia **no se encuentra el aporte de un dictamen pericial.**

Dicho esto, si la parte ha querido que se practique uno para aportarlo junto a la demanda, lo ha hecho por iniciativa propia sin que aquella puede derivar en la **limitación de las facultades que de acuerdo con el ordenamiento procesal en la específica materia pueden ser adelantadas**, vr gracia lo regulado en el numeral 9 del artículo 375 del estamento procesal civil, que señala:

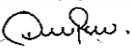
“9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. **En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes.** Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado. – subrayado fuera de texto

En armonía con lo establecido en el artículo 238 del CGP que en punto de las inspecciones permite que el Juez encargue la realización de planos, experimentos o cualquier otra disposición que se considere pertinente para la realización de la misma, siendo este el caso, no pudiendo por contera imponerse por la parte actora la elección de quien deba acompañar el reconocimiento, cuando el ámbito de su decreto se fija en la orbita de quien instruye el proceso.

Según lo expuesto, este estrado no accederá a lo solicitado, agregando además y en mera gracia de discusión, que contra dicha disposición no se interpuso recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el 06 de octubre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a661c226b0ac2fa492efe0e839ac2bf2beb86ca9a1278ce62aeb0f5e071f3e09**

Documento generado en 05/10/2023 11:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de octubre de 2023

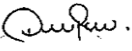
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00338-00
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : ROBERTO NESTOR IBAN BARRERA CARREÑO

Para la sustanciación del proceso se Dispone

1. Se incorpora la respuesta remitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, respecto de la continuación del proceso de negociación de deudas señor NESTOR IBAN BARRERA CARREÑO, donde informa el Despacho judicial que conoce del proceso de insolvencia (C-23) corresponde al Juzgado 3 civil municipal de Yopal, a donde se ordena oficiar por secretaria para que se indique el número del radicado dispuesto para tal causa. Término 5 días.
2. Se incorpora la respuesta remitida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal (C-25) en donde informa que en ese estrado no se sigue proceso alguno contra el aquí demandado, NESTOR IBAN BARRERA CARREÑO.
3. Se incorpora la respuesta remitida por el Juzgado 2° de familia de Yopal (C-26) en donde informa que en ese estrado no se sigue proceso alguno contra el aquí demandado, NESTOR IBAN BARRERA CARREÑO.
4. De conformidad con la información acopiada, se ordena la permanencia del proceso en secretaría hasta que se informen los resultados del proceso de admisión de la insolvencia del señor NESTOR IBAN BARRERA CARREÑO. Una vez acopiado lo pertinente, se remitirán las diligencias que, se recuerda, se verifican suspendidas desde auto de fecha 09 de febrero de 2023 (C-12)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el 06 de octubre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a34e67d3726bd3d004d348d0c3007793c75191bc9963c4b01eab74343f91bc1**

Documento generado en 05/10/2023 05:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00360-00
Ejecutante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : INES NARANJO DE NARANJO

Se procede a sustanciar el proceso como sigue:

En primer lugar se rechazará de plano el recurso de reposición presentado con radicación de 4 de septiembre de 2023 (consec 09), promovido contra el auto de 31 de agosto de 2023 (consecutivo 08), mediante el cual se atiende un recurso de reposición previo promovido contra el auto de apremio (consec 05)

Esto obedece a que conforme al artículo 318 CGP *” El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*

De allí entonces, que no resulte admisible las argumentaciones enfiladas a que se reponga lo decidido en un recurso de reposición. En lo demás, en cuanto a las costas impuestas son consecuencia de la derrota en el medio de impugnación y en cuanto a la resolución de las restantes excepciones se indica que falta atención a la recurrente pues basta con dar lectura a los numerales 4 y 5 del auto de 31 de agosto de 2023 , para advertir que las excepciones pendientes, serán resueltas en la sentencia y previo traslado, por lo que entonces es equivocado asumir que tal tarea haya sido preterida.

En armonía con lo expuesto, surtido el traslado de excepciones (C08), la parte actora guardó silencio.

Sería del caso proveer la etapa de instrucción tal como se anunció en inciso segundo del numeral 1º del auto de 31 de agosto de 2022, empero se observa que la parte actora todavía no ha **dado cumplimiento al numeral 6º de la orden de apremio ejecutivo de 6 de octubre de 2022**, esto es, el aporte físico del título base de ejecución.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a la orden deprecada en el mandamiento ejecutivo de en comento. Una vez se aporten los títulos que ha exigido el Despacho, se proseguirá con la etapa de instrucción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandada en radicación del 4 de septiembre de 2023, conforme al artículo 318 CGP.
2. Se requiere al ejecutante el aporte de los títulos base de recaudo como se indicó en providencia de 6 de octubre de 2022, en las instalaciones físicas del Juzgado, oficina 208 de la ciudadela Chinca, de la ciudad de Sogamoso, en el horario comprendido entre 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm.

- 3. Cumplido lo anterior se decretarán las pruebas pertinentes.
- 4. Para el cumplimiento de la carga señalada en el numeral 2º de esta providencia se señala el término de hasta 30 días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 40, fijado el 06 de octubre de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29e8b0a1263c168e8f279983d3c0bbebb0c15c9c8e3a0c93f09ff9fadd064bf**

Documento generado en 05/10/2023 02:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00492 00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY
Demandado : CLAUDIA ELIZABETH MORENO CATOLICO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de septiembre de 2023, asciende a la suma de **\$296.340,82 (cons. 19)**.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN en contra de la demandada, en la suma de **\$78.500 (C-21)**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 6 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.S.-DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68331bdc73fe27a048757b093ec5eac60f9eb1e973482c75283f1782737ca5a1**

Documento generado en 05/10/2023 05:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de octubre de 2023

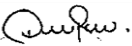
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00003-00
Demandante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : WILTON MELLER CASTILLO FIGUEREDO.

Para la sustanciación del proceso se Dispone

1. Calificar positivamente las gestiones de notificación personal, por las reglas del artículo 8º del la ley 2213 de 2022, respecto del acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO, allegadas en mensaje de datos de 12 de septiembre de los corrientes, por cumplir con lo parámetros establecidos en la normatividad den comento y ser enviado a la dirección, que de acuerdo a la información que reposa en la página oficial de dicha entidad¹, es de titularidad de la solicitada.
2. Respecto de la solicitud de secuestro del predio con FMI 095-142577 (C-13), se informa a la actora que dicha cautela ya fue decretada en auto de 23 de marzo de 2023 de los corrientes (C-05).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el 06 de octubre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://www.fna.gov.co/>

Código de verificación: **d7f2c213413933e57cc1673edf5569dc377f149ab10475e33284733a0196b6c6**
Documento generado en 05/10/2023 05:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente :157594053001-2023-00030-00
Demandante : SAMUEL LARA
Demandado : EDGAR HERNANDO PRECIADO MESA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio N° 1306 procedente de NUEVA E.P.S., donde informa como datos del demandado los siguientes:

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	9526406	EDGAR HERNANDO	PRECIADO	MESA
Departamento		Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion
BOYACA		SOGAMOSO	1/08/2018	ACTIVO
				Régimen
				CONTRIBUTIVO
Direccion		Telefono		Correo
KR 18 A 2 77 BARRIO UNIVERSITA		3209097245 3203718389		edgarhdo@hotmail.com
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion
PRECIADO MESA EDGAR HERNANDO		CC	9526406	KR 18A 2 77
				Telefono
				3115697

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado
Electrónico No. 40, fijado el día 6 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.S-dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3480cb884a9f8aaca349a5e067cec5904f46ed6521df6993e330a7972fcd3e5**

Documento generado en 05/10/2023 05:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00036-00
Ejecutante : LUZ FANNY MESA RINCON
Demandado : ESNEIDER GAONA ALVAREZ

Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2023 (C-14), se tuvo por notificado al demandado y no contestada la demanda, de modo que cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 16 de febrero de 2023; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 28 de septiembre de 2023 (C-15).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

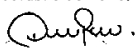
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
- 2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
- 3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$100.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 6 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ac9832368fddc9b5d9240295b4c29b0aa77efffb8056220d3a078bc7a2a3f7**

Documento generado en 05/10/2023 05:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comisión : SECUESTRO DEL USUFRUCTO (DC.007)
Expediente : 157594053001-2023-00099-00
Demandante : JOSE EMPIDIO BARRAGAN GARCIA- SOCIEDAD NUEVA IPS BOYACA
Demandado : MARIA OLGA JIMENEZ REYES

Como quiera que a la fecha no se ha recibido respuesta al oficio No 1007, se ordena REQUERIR a la INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA DE SOGAMOSO, para que se sirva informar de forma INMEDIATA el tramite dado al despacho comisorio No. 026. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 6 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DX

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dc018982a73328cb959b6629f4440936c92f068d5c20c170a3ae1495c3d95b**

Documento generado en 05/10/2023 05:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00110 00
Demandante : JORGE ENRIQUE RINCON
Demandado : JAVIER ANDRES FAGUA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar la radicación y/o el tramite dado al despacho comisorio No. 059 en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.
- 2. De igual manera se le solicita el aporte del título base de recaudo en original y en físico, según lo indicado en el numeral 4 del auto de 27 de abril de 2023

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 6 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

.Dx

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abbf0fb3d5014c4ec74ed2ea41e834c3f5943491c244a1ff06537aac829c43a**

Documento generado en 05/10/2023 05:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de octubre de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00124 00
Demandante : CARLOS ARTURO MONTAÑA DIAZ
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone

1. Se califican **negativamente** las fotografías de la valla aportadas en mensaje de datos de 21 de julio de 2023 (C-13), toda vez que de ellas no es posible verificar el lugar de **ubicación** de la misma. Se recuerda al actor que la valla debe permanecer en lugar visible del predio objeto del proceso, **junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite** y tal asunto debe ser verificable en las fotografías aportadas.

Se requiere a la parte actora para que aporte las fotografías de la valla que permitan comprobar el cumplimiento de los ítems señalados en el numeral sexto del auto de 15 de junio de 2023, así como la **ubicación** citada de la misma, en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.

2. Se incorpora la respuesta remitida por el fondo para la Reparación de las Víctimas (C-16) en la cual señala que el predio objeto de la pertenencia: *"identificado número 095-103427, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV."*
3. Se incorpora la respuesta remitida por el Municipio de Sogamoso (C-18) en la cual señala que el predio identificado con FMI 095-103427 y código catastral 01010157000014000: *"se ubica en suelo urbano; no tiene destinación a uso público; no tiene destinación institucional; no constituye reserva ambiental; no se ubica en zona de alto riesgo; en el POT no se identifican de comunidades indígenas, campesinas o minorías étnicas."*

Dado que dicho oficio no refiere si el lote de terreno identificado con FMI 095-103427 pertenece o no la entidad territorial requerida por su eventual carácter baldío, por secretaría ofíciase al Municipio de Sogamoso para que informe si el predio con FMI 095-103427 y código catastral 01010157000014000 se encuentra registrado en su inventario de predio baldíos urbanos o no. Término de 05 días

4. Se incorpora el oficio 952023EE002018 remitido por la ORIP de Sogamoso en la que informa de la **inscripción de la demanda** en el FMI 095-103427 (C-19). Dado que dicha inscripción presente
5. Se incorpora la respuesta de Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (C-20), remitida en mensaje de datos de 04 de septiembre de 2023, en la cual el ente registrador señala lo siguiente:

ANALISIS REGISTRAL	El folio de matrícula 095-103427 refiere falsa tradición ya que en la anotación No. 1 se evidencia "Venta de derechos gananciales o herencia cuerpo cierto falsa tradición", De: Carmen de Díaz Montaña A: Luis Alfonso Díaz , Escritura Publica No. 584 del 18 de agosto de 1941 de la Notaría 1 de Sogamoso. No tiene matriculas asociadas.
MEDIDAS CAUTELARES	Anotación No. 5 se evidencia " Demanda en proceso de pertenencia " De: Carlos Arturo Montaña Díaz inscrita mediante oficio 1051 del 28 de julio de 2023 del Juzgado primero civil de Sogamoso .
LIMITACIÓN AL DOMINIO	No registra
GRAVAMENES	No registra

6. Reubíquese el consecutivo 22 al proceso 2023-00205, dado que dicho oficio fue agregado erróneamente a la presente causa.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 40, fijado el 06 de octubre de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57d9029e73dbe8b70f0e55681819f5d0a7a57f153d20511a61fbf5f8f9081b8**
Documento generado en 05/10/2023 05:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00128-00
Demandante : LEYDY YURANY FIGUEREDO CÁCERES
Demandado : HECTOR EZEQUIEL FERNANDES CÁCERES

Se atiende el escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 28 de septiembre de 2023 (consecutivo 08) a través del correo abgandresrico@gmail.com, en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** No. 157594053001 **2023 00128 00** adelantado por **LEYDY YURANY FIGUEREDO CÁCERES** en contra de **LEYDY YURANY FIGUEREDO CÁCERES**, por pago total de la obligación.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretada en auto de fecha 18 de mayo de 2023 (C.2 - Con 02); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciense**.
3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 06 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55128fa236c9389b1471ea363b6264ba89a482b5fd4aa3d687e33994bc8ec74**

Documento generado en 05/10/2023 05:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de octubre de 2023

Proceso : DECLARATIVO SUMARIO
Expediente : 157594053001 2023 00139 00
Demandante : LUIS ALBERTO UYASABA TORRES
Demandado : WILMER ROLANDO CHAPARRO AGUIRRE

Para continuar con el trámite respectivo y tal como se anunció en el numeral 2º del auto de 10 de agosto de los corrientes, es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por lo cual:

1. Se decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, la aportada con la demanda (C-02 fls 10-39), y la subsanación de la demanda (subcarpeta consecutivo 05), según las reglas del artículo 243 del CGP.
- 1.2. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por el demandado, WILMER ROLANDO CHAPARRO AGUIRRE.
- 1.3. **Testimonial**, se recibirá el testimonio de los señores PEDRO SALVADOR GUERRERO PALACIOS, YULI MARITZA PATIÑO FORERO, GERMÁN CARDOZO, ANGELA JACQUELIN TORRES, BELQUI MELISSA RUEDA RINCON. La comparecencia de los testigos es carga del actor.

Del demandado

- 1.4. **Documental**, se tendrán como tales la aportadas en la demanda.
 - 1.5. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por el demandante LUIS ALBERTO UYASABA TORRES.
 - 1.6. **Testimonial**, se recibirá el testimonio de los señores WILMER ROLANDO CHAPARRO AGUIRRE y ANGELA TORRES MONTAÑA La comparecencia de los testigos es carga del extremo pasivo.
2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **viernes 2 de febrero de 2024** a las **9 am**

La audiencia se llevará a cabo de **forma virtual**. Por lo anterior, se exhorta a las partes a procurar los medios necesarios para asistir a ella

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

Cronograma de audiencias -Rama Judicial

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo

j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 40, fijado el 06 de octubre de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a78537eba20e1165ed119484a2d4e1dce79c5ee698edc703c735b816e0a3a9c6

Documento generado en 05/10/2023 11:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00163-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ALBA CECILIA GARCIA AGUILAR

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar a la demandada, en la dirección Calle 60 D Sur No. 17-54 de Sogamoso, resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Posta col; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que la demandada Alba Cecilia García Aguilar identificada con C.C. No. 52937994 se encuentra afiliada a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. en Bogotá- Régimen Subsidiado-, entidad que puede tener datos sobre el domicilio de la accionada.

Por lo tanto, se ordena oficiar a CAPITAL SALUD EPS-S- S.A.S., para que se sirva informar con destino al presente proceso los datos de notificación de la aquí demandada Alba Cecilia García Aguilar identificada con C.C. No. 52937994 que reposan en sus archivos. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 6 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987e19300908a3d7dedd7e0ead00e6fc8a7fe3d3f53f16e165c80fa79e2c478a**

Documento generado en 05/10/2023 05:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00171 00
Demandante : OMAR DIAZ LOPEZ
Demandado : GLORIA BAYONA AMAYA Y ENRIQUE BAYONA AMAYA

Mediante auto de fecha 8 de junio de 2023, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a los demandados GLORIA BAYONA AMAYA y ENRIQUE BAYONA AMAYA, quienes se notificaron conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., según certificación allegada por el apoderado actor el día 27 de septiembre de 2023 (C-08) y a la dirección informada en el libelo, previa entrega de citatorios.

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de los ejecutados.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 8 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de los ejecutados Gloria Bayona Amaya y Enrique Bayona Amaya.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 8 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 6 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb31e07d801a1df351f6c5d40e1f3fa23c38b09f0e1cfe65fb4563543188ca4d**

Documento generado en 05/10/2023 05:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00181-00
Demandante : CESAR ANDRES CAYACHOA PEREZ
Demandado : JORGE HUMBERTO CASTRO SALAMANCA

Se presentan ante el Despacho, remisión del aviso de que trata el artículo 292 del CGP (C-12), enviado a la dirección física de notificaciones del ejecutado, JORGE HUMBERTO CASTRO SALAMANCA.

Del examen del aviso en cuestión (C-12 fl 05-06), el mismo se califica positivamente, en tanto se ciñe a la normatividad referida y contiene datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia informal de la providencia a enterar (C-12 fls 19-20) y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Igualmente, el envío referido registra entrega positiva en la Carrera 10 No. 2ª-77 de la ciudad de Sogamoso (C-12 fl 21), dirección física a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y calificado positivamente providencia de 07 de septiembre de 2023

Se tiene entonces que la misiva comento fue recibida el 19 de septiembre hogaño, por lo que el ejecutado se entiende notificado por aviso el día **20 de septiembre** de la misma calenda.

Dado que del término de traslado de la demanda, sólo han transcurrido 07 días¹, con ocasión de la entrada al Despacho de las diligencias el 05 de octubre, se ordenará devolver el expediente a secretaría para que se surta el término restante (03 días), en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado por **aviso** del mandamiento de pago de 8 de junio de 2023 a JORGE HUMBERTO CASTRO SALAMANCA, al término del **20 de septiembre de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en el consecutivos 12 del expediente digital
2. Se ordena devolver el expediente a secretaría por el término restante de tres (03) días.

¹ 21, 22 y 25 de septiembre, término de retiro de copias

Término de traslado:

26-29 de septiembre (04 días)

02-04 de octubre (03 días)

3. Una vez fenecido el término reseñado en el numeral anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93738039be652baab2b95f8d2bbd4c250cf0a34b0fe657ee523132131384af8**
Documento generado en 05/10/2023 05:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00195-00
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado : JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1 . Incorporar al trámite la respuesta procedente de la NUEVA E.P.S., donde aporta los siguientes datos de notificación del demandado (C-15):

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	74184568	JORGE ALONSO	OJEDA	AMARILLO
Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
BOYACA	SOGAMOSO	30/10/2015	CANCELADO	CONTRIBUTIVO
Direccion	Telefono	Correo		
CRA 11A 19 15	3102065356 2657075			
Tipo Afiliado	BENEFICIARIO	Parentesco	Compañero(a)	
Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono

2. De otra parte, el Banco Bbva aporta como datos de notificación que reposa en su entidad:

DIRECCIÓN: CALLE 20 # 34-13 PASTO, NARIÑO
TELÉFONO: 3102065356
CORREO: JORGE_OJEDA@YAHOO.COM

3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 40, fijado el día 6 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

DX

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5656e2bb1fad403f4994a616567d716e499ee0d69195de1b1b306efc3f34e769**

Documento generado en 05/10/2023 05:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00204-00
Demandante : MONICA GUTIERREZ ROJAS
Demandado : WILLIAM VARGAS

Se presentan ante el Despacho, remisión del aviso de que trata el artículo 292 del CGP (C-12), enviado a la dirección física de notificaciones del ejecutado, WILLIAM VARGAS.

Del examen del aviso en cuestión (C-12 fl 04), el mismo se califica positivamente, en tanto se ciñe a la normatividad referida y contiene datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia informal de la providencia a enterar (C-12 fls 15-16) y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Igualmente, el envío referido registra entrega positiva en la Calle 11 No. 31-09 de la ciudad de Sogamoso (C-12 fl 17), dirección física a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y calificado positivamente providencia de 18 de agosto de 2023

Se tiene entonces que la misiva comento fue recibida el 02 de septiembre hogaño, por lo que el ejecutado se entiende notificado por aviso el día **04 de septiembre** de la misma calenda, próximo día hábil al de recepción de la notificación en mención.

Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de esta. Así, se verifica la hipótesis contemplada en el artículo 440 del CGP y por tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado por **aviso** del mandamiento de pago de 22 de junio de 2023 a WILLIAM VARGAS, al término del **04 de septiembre de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en el consecutivos 12 del expediente digital
2. Téngase por no contestada la demanda por parte del señor WILLIAM VARGAS,
3. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 22 de junio de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP y dado que fue incorporado el titulo valor en original (consec 13)
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 40**, fijado el 06 de octubre de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25646b4442e21144aa7edf1b63e8661b5fec1d15a972b62d08048bf556efde3a**
Documento generado en 05/10/2023 05:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00212 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JENNIFER LICED GARCIA ROJAS

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada JENNIFER LICED GARCIA ROJAS, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., según certificación allegada por el apoderado actor el día 7 de septiembre de 2023 (C-08)<, notificación realizada el día 5 de septiembre de 2023

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 22 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. Tener por notificada y no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada JENNIFER LICED GARCIA ROJAS.
- 2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 22 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 6 de octubre de 2023. DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9be868b7ac7de4e22775a33c3e969f0854e7a7ce0f595334a3b33774b96ebb**

Documento generado en 05/10/2023 05:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00235-00
Demandante : DALIA YANETH RINCON AVELLA
Demandado : NELSON MATEUS PUERTO

Para la sustanciación del proceso se Dispone

1. Memora el Despacho que en auto de 07 de septiembre de los corrientes (C-16) se requirió a la parte actora para que, previo a calificar las gestiones de notificación presentadas adosara la prueba de la obtención del correo electrónico del demandado.

En respuesta a dicha solicitud, la demandante allega en escrito de 11 de septiembre de 2023 (C-17), pantallazos de conversaciones de *whatsapp* entre un número que se denuncia pertenecer a la pasiva y una tercera persona.

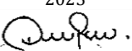
En sentido, aprecia el Despacho que como prueba de obtención del canal digital de notificaciones se adosan conversaciones de otro canal digital de notificaciones, del que según las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, debe aportarse también prueba de su obtención.

Así, para proceder a la calificación de los asuntos en mención, se requerirá al ejecutante para que:

- Manifieste si la conversación de *whatsapp* aportada fue extraída de una chat entre los extremos procesales o entre la apoderada y el demandado.
 - Se sirva allegar apartes más extensos del chat en comento para verificar la procedencia de la prueba de obtención aportada.
 - Explique la pertinencia del pantallazo visto en la **parte superior** del folio 03 de su petición e indique de que plataforma, servidor de correo o red social fue extraído.
2. Para el cumplimiento de dicha carga se concede el término de hasta 30 so pena de aplicar el desistimiento tácito en el presente asunto, según permite el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el 06 de octubre de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04471e469c2542e303e0b4ba56297427fa1a3afeea990730e4eea8c2224e00e8**

Documento generado en 05/10/2023 05:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00271-00
Demandante : BANCO COMERCIAL AVVILLAS
Demandado : MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta al Oficio No. 1301, procedente de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, donde informa:

En atención a la solicitud de embargo de salario a su nombre, conforme el proceso de la referencia, me permito informarle que una vez revisada la información que reposa en nuestro sistema; se encuentran los siguientes embargos en turno en contra del(a) Servidor(a) Maydet Juliana Martin Ortiz con cédula 1.057.576.205, que a continuación se describen:

DEMANDANTE	Nombre del Juzgado	Fecha del Oficio	N° Expediente	N° Oficio	Porcentaje
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMULTRASAN	004 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO	11/07/2023	20230024000	OFICIO 1010	50

A su vez le informo que el Proceso Ejecutivo ha quedado en turno, una vez se finiquite los mencionados embargos, continúan el siguiente proceso ejecutivo:

DEMANDANTE	Nombre del Juzgado	Fecha del Oficio	N° Expediente	N° Oficio	Porcentaje
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMULTRASAN	001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO	07/07/2023	20230024500	OFICIO 0933	50

Motivo por el cual no se puede aplicar el proceso ejecutivo de salario ya que se encuentra embargado con fecha anterior a este proceso judicial, por lo tanto, quedará en turno y se aplicará una vez finalicen los procesos anteriormente mencionados.

2. Se incorpora las respuestas del Banco Av villas y Banco Popular donde informan que la demandada no posee vinculo financiero con la entidad (C-19, 22, 23)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 40, fijado el día 6 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.S.-dx

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e107d9183c1bb690f4340bf3310c84522d9dd480fb9c64be4604dc2244f599d4**

Documento generado en 05/10/2023 05:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00290-00
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA
Demandado : ESPERANZA CABRERA RODRIGUEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorpora al trámite las respuestas a medidas cautelares por parte de las siguientes entidades financieras:

BANCO BBVA -03	Con vinculo, sin fondos
BANCO DE BOGOTA -04	Sin vinculo
BANCOOMEVA -05	Sin vinculo
BANCO COLPATRIA -06	Sin vinculo
BANCO FALABELLA -07	Sin vinculo
BANCO GNB SUDAMERIS -08	Sin vinculo
BANCO DE OCCIDENTE -09	Sin vinculo
BANCO DAVIVIENDA -10	Sin vinculo
BANCOLOMBIA -11	Sin vinculo
BANCO FINANDINA-12	Sin vinculo
BANCO AGRARIO -13	Sin vinculo
BANCO ITAU -14	Sin vinculo

2. Igualmente, se pone en conocimiento la respuesta al oficio N°1224 procedente de COLPENSIONES, donde informa (consecutivo 14):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención al asunto en referencia, dando tramite a su solicitud relacionada con (...) Embargo y retención del 50% de la mesada pensional y demás emolumentos (...). esta Dirección se permite informar que para la nómina de octubre de 2023 se aplicó la novedad de embargo de conformidad con la instrucción judicial N° 1224 de 2023 emitida dentro del proceso 5759405300120230029000. A partir del periodo 2023-10 los recursos serán puestos a disposición del despacho en la cuenta de depósito judicial N° 157592041001.

3. Con lo anterior queda atendida la solicitud de requerimiento obrante al consecutivo 14.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 40, fijado el día 6 de octubre de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a8eec0aec4261eed9a03deb5ffc5e81a1d7728cafca010536b2ede7f9e03f5**

Documento generado en 05/10/2023 05:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00345-00
Demandante : JAIME CAMPOS ROJAS
Demandado : FRANCISCO JAVIER ARBELAEZ SANTOS y ROSMARY NIÑO SILVA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrige el numeral 3 del auto de fecha 25 de septiembre de 2023 (C-02) en su inciso segundo, el cual para todos los efectos legales quedarán así:
3. *Decretar el secuestro de la posesión de los vehículos de placas CYX709 y RCK475 de propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER ARBELAEZ SANTOS identificado con la C.C. 9.532.101, matriculados en el Instituto de Transito y Transporte de Sogamoso.*

A efectos de materializar la medida, se ordena COMISIONAR a la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO para que proceda al embargo y secuestro de la posesión que ejerza el demandado FRANCISCO JAVIER ARBELAEZ SANTOS sobre los vehículos antes mencionados.

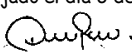
La autoridad comisionada queda facultada expedir orden de aprehensión, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circuito de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.

Infórmesele al comisionado, que al momento de efectuar el secuestro en el acta correspondiente debe quedar plasmado de forma clara y precisa, quien ejerce la posesión del vehículo al momento de su retención, el tiempo y todas las circunstancias necesarias para definir la posesión que se pretende embargar y secuestrar.

Se prohíbe la tramitación de la presente comisión a autoridad diferente a la Inspección de Transito de Sogamoso.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 6 de septiembre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AS-DX

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515b2063088ca3a603d95dc949deb384d5d055cb98507d8665930d7a2f3864**

Documento generado en 05/10/2023 05:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de octubre de 2023

Proceso : SIMULACION
Expediente : 157594053001 2023 00371 00
Demandante : LUIS ALBERTO PÉREZ SALAMANCA
Demandado : LILIA PÉREZ SALAMANCA Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de resolución de contrato, promovida por LUIS ALBERTO PÉREZ SALAMANCA, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse por lo siguiente:

a) Hechos – pretensiones

La parte actora pretende la declaratoria de simulación de las “escrituras públicas” suscritas por los fallecidos ENRIQUE PEREZ CASTRO e INES SALAMANCA DE PEREZ y los demandados y hermanos del actor, RAUL PEREZ SALAMANCA, LILIA PEREZ SALAMANCA, LUIS MARTIN PEREZ SALAMANCA y HECTOR JULIO PEREZ SALAMANCA.

No obstante, lo anterior, ni las pretensiones de la demanda ni el sustento fáctico de éstas, señalan descripción alguna del contrato denostado. Es así, que datos básicos como el tipo **de contrato**, precio, condiciones y obligaciones no se integran en acápite alguno del libelo inicial.

Toda vez que el petitum **deviene en su totalidad** de un reproche directo a tales negocios jurídicos, debe cuando menos el actor proveer su aporte. Incumbirá al extremo actor aportar las escrituras fustigadas e incluir los datos básicos descriptivos de éstas al acápite de hechos y pretensiones.

El hecho 4º señala someramente que el defecto de que se dice adolece las escrituras públicas atacadas se configura en cuanto *“sin pagar precio alguno por dichas escrituras (negocio no real), por tratarse de un contrato simulado”*.

Sobre este particular se advierte que el actor no efectúa descripción alguna de los elementos que considera concurren en el presente asunto para tener a los instrumentos públicos en comento como simulado, razón por la cual debe proceder a explayarse en indicar cuál fue el negocio celebrado y la razón por la cual lo considera absolutamente simulado.

Pese a ello la lectura del hecho tercero de la demanda en el cual se señala *“con el fin de que cuando ellos sus padres fallecieran no tuvieran que hacer sucesión y los bienes fuesen repartidos por partes iguales entre los 10 hijos”* contendría una manifestación de una intención jurídica que milita contra la simulación absoluta reclamada; de la cual es propio, no querer en modo alguno ni el negocio anunciado ni sus efectos.

Complémntese lo señalado y determínese con claridad en función del tipo de simulación invocada, a este respecto es silente el libelo en aspectos como transferencia de la posesión o aprehensión del predio, condiciones económicas de los vendedores al momento del negocio; y demás particularidades que deberán ser materia de corroboración.

El hecho 7º contiene la siguiente manifestación: *“el demandado señor RAUL PEREZ SALAMANCA en varias ocasiones ha puesto en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-7966 como prenda de garantía de créditos lo cual se puede evidenciar*

desde la anotación 14, visualizándose en la última **anotación No. 18 embargo ejecutivo con acción personal de derecho de cuota**, proceso 2016-645”, afirmación de la cual deviene que sobre los predios objeto de los negocios jurídicos denostados existen circunstancias externas que *pueden* afectar la pretensión de la actora advirtiéndole que las cautelas judiciales dictadas por operadores jurídicos o incluso la posible extinción de los folios señalados (095-84114) no es objeto de pronunciamiento alguno por parte del demandante. Deberá incluirse la información pertinente, agregando además que es necesario se aporten con el escrito de subsanación FMI **actualizados** de los predios inmersos en los negocios atacados para verificar su situación actual, la cual habrá de ser objeto de pronunciamiento por parte del actor.

Las circunstancias narradas en el hecho noveno no se aprecian relacionadas con la pretensión incoada sino a circunstancias de trato entre los extremos procesales, aclárese su pertinencia.

b) Fundamentos de derecho

Los fundamentos incoados no contemplan señalamiento alguno del sustento legal de la acción impetrada, agregando además que se incluyen indicaciones erróneas tales como la invocación del artículo 1766 del “*código de procedimiento civil*”, legislación actualmente derogada y que no contemplaba dicha numeración de artículo. Corríjase.

c) Juramento estimatorio

Dado que la demanda no persigue pretensión alguna que provea por el reconocimiento de indemnización o compensación alguna o el pago de mejoras o frutos debidos, deberá el actor explicar la presencia de este acápite en el libelo inicial.

En caso de incorporarse una pretensión de la naturaleza indicada en precedencia, el juramento estimatorio presentado deberá mostrar debidamente **clasificado y justificado** de conformidad con las directivas del artículo 206 del CGP

d) Cuantía y competencia

El acápite de competencia señala:

“Por la naturaleza del asunto, el lugar de ubicación de los inmuebles por el domicilio de las partes, **por el avalúo de los inmuebles el cual se estima en \$186.774.000, es el señor Juez el competente por las pretensiones ya que superan ampliamente los 150 S.M.L.V.**”

Ahora bien, para la determinación de la cuantía, el artículo 26 del CGP, señala:

“**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

(...) (subrayado fuera de texto)

Toda vez que la pretensión de simulación **no se reputa como una acción real**, a saber, la que posee una persona como “*prerrogativa referida directamente a la cosa, habilitante por demás de la posibilidad de oposición y reivindicación frente a todas las demás personas o individualidades jurídicas en general*”¹, sino como un ataque a un **derecho personal**, contenido en varios contratos bilaterales translativos de dominio, que la parte actora considera simulados, no es posible determinar la cuantía por el avalúo del bien objeto de contrato.

En este sentido, toda vez que se solicita la declaratoria de simulación de diversos negocios jurídicos contenidos en distintas escrituras públicas, elemental resulta que la cuantía se determinará, por la sumatoria de los montos fijados para la celebración de estas.

¹ Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-03546-00 veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018). AC3038-2018

Deberá la actora corregir el acápite reseñado y fijar la cuantía según lo contenido los contratos de la causa incoada.

e) Medida cautelar

La medida cautelar solicitada de “embargo” (fl. 14), se muestra disímil a aquellas que el ordenamiento procesal a saber, el artículo 590 del CGP, ha establecido para los procesos **declarativos**, norma que debe observarse en cuanto a sus condiciones a efecto de proceder al decreto. Corríjase.

f) Conciliación – requisito de procedibilidad

En caso de no adecuar el petitum cautelar, deberá allegarse prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, e incorporar las constancias de que trata la ley 2220 de 2022.

g) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no adecuar el petitum cautelar, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) a la pasiva, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

h) Postulación

El memorial poder presentado se aprecia conferido para actuar ante despacho de distinto orden jerárquico al de este estrado. Apórtese memorial de postulación pertinente.

i) Anexo obligatorio – integración del contradictorio

Dado que se denuncia a los herederos de los señores ENRIQUE PEREZ CASTRO e INES SALAMANCA DE PEREZ y se denuncia como hijo de los mismos al señor HECTOR PEREZ SALAMANCA PEREZ, deberá allegarse la respectiva prueba del parentesco de este último con los contratantes primigenios

Además de lo anterior, en tanto los negocios jurídicos hayan sido celebrados por personas ya fallecidas al menos en un extremo debe ser convocada a juicio su sucesión, representada por sus herederos determinados e indeterminados según la regla avistada en el artículo 87 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por LUIS ALBERTO PÉREZ SALAMANCA, bajo radicación 157594053001 2023 000371 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67d16754689fa87afcb7f50cd611b2c27b658c4755d8fd19379e46d71ebaece**

Documento generado en 05/10/2023 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00378-00
Demandante : BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A
Demandado : RAUL HUMBERTO AVILA CAMARGO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (*Pagare No 000050000751640*) de su calificación el Juzgado encuentra que la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

i) Anexos

Los anexos aportados a los consecutivos 9-12 resultan ilegibles, por lo que deben ser aportados adecuadamente de forma que su contenido sea comprensible.

ii) Anexos y hechos

De igual manera es aportado como anexo una captura de pantalla al folio 13 de la demanda de lo que al parecer son los datos de vinculación del demandado, sobre una obligación con vencimiento el 5 de diciembre de 2022, la cual por lo mismo coincidiría con la que se cobra en este asunto, no obstante allí aparece que el monto inicial y capital prestado es de \$50.000.000, no obstante, en este asunto el pagaré se diligenció por la suma de \$58.597.055.

Merced a lo anterior, es necesario que se profundice en los hechos, el origen de la obligación que se reclama y si se han capitalizado intereses, en caso positivo en que monto, por que concepto adicionando la justificación legal que considere se lo permite. Lo anterior como quiera que se están cobrando moras por este total de \$58.597.055 presentándolo como capital

Si de lo anterior, se sigue la enmienda de las pretensiones a ello debe procederse

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda incoada por BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A en contra de RAUL HUMBERTO AVILA CAMARGO, por lo expuesto.
2. Se concede a la parte actora el término de 5 días para corregir la demanda so pena de rechazo conforme al artículo 90 CGP
3. Reconocer personería a la Abogada LUZ ANGELA DIAZ VELANDIA portadora de la T.P. No. 28.856, del C.S de la J como apoderado de la parte ejecutante.

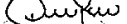
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 40**, fijado el día 6 de octubre de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 05/10/2023 11:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00379-00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : NISSITRANS S.A.S Y CAMILO ERNESTO MOSQUERA LIZCANO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el titulo valor (*Pagare No 31006470461*) de su calificación el Juzgado encuentra que debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1) Anexos:

El certificado de existencia y representación legal de NISITRANS S.A.S. aportado al folio 415 no contiene datos del representante legal indispensable para poder determinar que en efecto el señor MOSQUERA LIZCANO funge o debe fungir como tal.

2) Pretensiones.

Las pretensiones 2 y 3 persiguen el cobro de intereses de mora y de plazo, no obstante carecen de señalamiento claro y concreto de las fechas desde las cuales se persigue su pago, Complémentese.

3) Claridad en hechos y pretensiones

Se pide el pago de \$23.429.000 pesos e intereses moratorios desde la presentación de la demanda, no obstante en el hecho 7 se indicó que la empresa incurrió en mora desde el 5 de abril de 2023, por manera que en principio la demanda debe contener tantas pretensiones como cuotas vencidas y no pagadas haya dejado de atender y desde luego el capital acelerado referente a aquellas cuotas futuras cuyo plazo se declarará insubsistente.

Pese a ello el Banco demandante, pretende elongar el vencimiento de las cuotas vencidas desde el 5 de abril, indicando hacer uso de la clausula aceleratoria “a partir de la fecha de presentación de la demanda” lo cual es improcedente, cuando de suyo ello no supone declarar vencido un plazo futuro sino hacer que la cuota vencida se tenga por vencida casi cinco meses después.

Lo que si puede hacer es declarar de plazo vencido la totalidad del crédito desde el día 5 de abril de 2023, indistintamente de que se sigan venciendo y no pagando cuotas.

De esta manera deberá la parte actora o modificar la fecha de aceleración, o elevar tantas peticiones como cuotas vencidas se hayan causado entre abril y agosto de 2023 y acelerar el capital pendiente a partir del mes septiembre de 2023

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda del epígrafe promovida contra NISSITRANS S.A.S Y CAMILO ERNESTO MOSQUERA LIZCANO, por BANCO CAJA SOCIAL S.A. por lo expuesto.
2. Conceder a la parte actora el término de 5 días para enmendar conforme al artículo 90 CGP.
3. Reconocer personería al Abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR portador de la T.P. No. 79.450, del C.S de la J como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.ADX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 6 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d3edac98e22cbc96bddec1f08f18b2ec48aec85bce14f7430b7a6b82d35d87f
Documento generado en 05/10/2023 11:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de octubre de 2023

Proceso : MONITORIO
Expediente : 157594053001 2023 00380 00
Demandante : YINETH CHAVES SIGUA
Demandado : TERESA PRIETO y GEORGINA NARANJO

Ingresa al Despacho, demanda monitoria impetrada por YINETH CHAVES SIGUA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones – hechos incongruencias

Señala como la pretensión 1.1 de la demanda:

“ORDENAR a las demandadas TERESA PRIETO y GEORGINA NARANJO, eL pago a favor de mi mandante, de los intereses de plazo, causados sobre el capital desde el 17 de septiembre del 2013 hasta el 17 de septiembre del 2023.”

No obstante, el hecho 2.1.1 refiere:

“Vencido el plazo anterior, a partir de noviembre del 2013, mi mandante ha realizado insistentes llamados a las deudoras para la cancelación de la obligación sin obtener respuesta positiva.”

En este sentido, aprecia el Despacho que pese a que la narración del libelo denota que el plazo se venció en 2013, las pretensiones enfilan un cobro de interese de plazo desde el 2013 al 2023, lo que denota una incongruencias con el sustento fáctico citado. Explíquese este asunto o corriójase la naturaleza de los intereses reclamados.

b) Pretensiones

La pretensión 1.1 no denota monto alguno de los intereses solicitado, deberá expresarse la cantidad clara y precisa que se persigue por dicho concepto.

c) Pretensiones – Competencia

El acápite de competencia del libelo señala:

“Es Usted estimo señor en la Juez suma competente, para conocer del presente proceso, por la cuantía de \$22.848.000; por la naturaleza del proceso; y por el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, el municipio de Sogamoso”

En este sentido, advierte el Despacho que la sumatoria de las condenas exactas solicitadas en las pretensiones de la demanda no se asimila a la suma descrita en la competencia atribuida.

Para subsanar deberá señalarse cual pretensión o suma de pretensiones fueron consideradas para la obtención de la cuantía determinada.

d) Hechos

La narración de la demanda es exigua en describir las condiciones del contrato de mutuo que se allega celebrado entre las partes. Situaciones tales el pacto de la fecha de devolución del dinero proveído, un posible pacto de intereses y en general todas aquellas que gobiernan los actos de disposición contractuales se muestran silentes en su determinación. Complémntese la narración efectuada.

e) Idoneidad de la acción

El artículo 419 del CGP establece que el trámite monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible, que sea de mínima cuantía y obviamente que no se encuentre documentada.

Al tratarse de presupuestos o premisas que deben cumplirse, el Juzgado no encontraría procedente el requerimiento de pago al deudor a que refiere el 421 del actual estatuto instrumental civil, por cuanto muy discutible resulta la procedencia de un monitorio, cuando ya se ha, al parecer, **instrumentalizado** la obligación.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-726/14 memoró la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 1564 de 2012, y específicamente en lo tocante al proceso monitorio, iteró que su finalidad, entre otros, es el acceso a la justicia para quienes no tienen título ejecutivo:

“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: **proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo**, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.” (Subrayas de la Corte)”

Para el caso sub examine, el trámite especial monitorio no es la vía judicial adecuada, pues existen documentos incoados que contendría la obligación o podrían hacerla exigible según lo preceptuado para las letras de cambio.

De lo anterior se infiere que a tales instrumentos se aparejan acciones específicas para la efectividad de los derechos que representan, y que dependen de sus circunstancias propias, verbigracia, su vocación de título ejecutivo o título valor, el cumplimiento de los requisitos específicos y las vicisitudes del fenómeno prescriptivo, las causales de caducidad, entre otros.

Bajo estas consideraciones, se inadmitirá la demanda en este apartado para se sustenten las razones por las cuales pese a poseer el título valor evidenciado en los anexos, no se

pueden usar como título ejecutivo.

f) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por YINETH CHAVES SIGUA, bajo radicación 157594053001 2023 000380 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Se reconoce personería jurídica al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAQUE como apoderado de la activa de conformidad con el memorial poder visto a folio 06 del escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 40, fijado el 06 de octubre de
2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6260520a2493f6514d7c438f137a34c9f6719c00495aa593ac6c4375ebba61cd
Documento generado en 05/10/2023 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00381-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : WILSON ENRIQUE FIGUEREDO LÓPEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (*Pagare No 015166100024227*) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de WILSON ENRIQUE FIGUEREDO LÓPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el título valor (*Pagare No 015166100024227 – Obligación No. 725015160427589*):
 - 1.1. Por valor de \$ 15'000.000 correspondiente al capital contenidos en el pagare.
 - 1.2. Por el valor de \$1.679.570, de los intereses de plazo causados del capital adeudado, desde el día 21 de diciembre de 2021 al 4 de septiembre del año 2023.
 - 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 5 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del **CGP se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá

asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería a la Abogada YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA portadora de la T.P. No. 172.211, del C.S de la J como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.ADX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 6 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9eaeab5107401c405ffc3c45fd91a9c77a0524fec0c47a137169fdf8b527ef48
Documento generado en 05/10/2023 11:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de octubre de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00382 00
Demandante : WILLIAM FRANCISCO VELASCO MEDINA
Demandado : MARIA CONSUELO TORO DE GONZALEZ

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia impetrada por WILLIAM FRANCISCO VELASCO MEDINA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos incongruentes.

El encabezado de la demanda devela la intención de acudir al fenómeno de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio para adquirir el predio objeto de usucapión, no obstante, el hecho séptimo enuncia que el actor sólo lleva en ostentación física del predio desde hace cinco (5) años, lapso insuficiente a voces del artículo 2532 del Código Civil. Explíquese y corrija esta incoherencia.

El hecho segundo señala que tanto el título de adquisición del actor (E.P. 2971 de 2016) como el antecedente registral vinculado al predio objeto de usucapión (FMI 095-4513), señalan un área de **557m2** como área total del predio. Sin embargo la pretensión declarativa pretende la adquisición de un lote con un área de **696m2**, de lo que deviene un desfaz de más de 100m2 en **terreno urbano**.

Dado que el simple paso del tiempo no **muta** la información inscrita en la Oficina de Registro, salvo el fraccionamiento de este, es evidente que la posesión ejercida por el actor, además de efectuarse en la extensión determinada por el inmueble con FMI **095-4513**, se ha extendido a un predio ajeno a éste, el cual no se enuncia ni integra en ningún acápite de la demanda. Sobre el particular ha de apuntarse que con base en la matrícula en comento se han abierto los FMI 095-97600 y 095-98649.

En sentido de lo anterior, deberá la activa aclarar esta situación, efectuar las averiguaciones correspondientes y, de ser necesario, integrar a la pasiva el predio al que pertenezca el metraje adicional referido (135m2), lo anterior requerirá, de ser el caso, el aporte del respectivo certificado especial del posible predio faltante, y su integración en los acápites de la demanda que se consideren pertinente. También será necesaria la reforma del pasivo de acuerdo a lo expuesto por el certificado especial que llegue a adosarse

b) Pretensiones – acción a intentar

El proceso de pertenencia se configura como la conceptualización procesal de la prescripción adquisitiva, modo de adquirir el dominio contemplado en el artículo 673 del Código Civil.

En palabras del tribunal de cierre jurisdiccional, la misma ha de entenderse con el siguiente fin y por la naturaleza que prosigue:

“4.3. La prescripción adquisitiva, en su vertiente ordinaria, convierte al poseedor de un bien en su propietario, transitando del título al modo.

El instituto procura **conquistar legítimamente el derecho de dominio**, considerado, según las diversas categorías históricas, sagrado o inviolable en épocas antiguas; natural en tiempos modernos; y hoy, como garantía relativa y derecho humano para algunos, protegido -por el ordenamiento jurídico pero susceptible de limitaciones. En todo caso, «como expresión del trabajo humanizador frente a la corporeidad»: Se trata de un modo de adquirir las cosas ajenas cuando sus titulares las abandonan o sin que ello acaezca,

Se trata de un **modo de adquirir las cosas ajenas cuando sus titulares las abandonan o sin que ello acaezca, alguien las toma para sí, directa o indirectamente, a fin de hacerlas suyas, ejerciendo señorío por un tiempo determinado**. Las adquiere, por tanto, quien las detenta materialmente y las explota mediante hechos públicos, pacíficos e ininterrumpidos durante el tiempo exigido por la ley. Claro está, siempre que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción.”¹

Se destaca que el terreno vinculado con el FMI 095-4513 **ya pertenece en pleno dominio** al aquí actor (fl 20). Es así, que el demandante pretende se le declare dueño de un bien que ya es de su propiedad, petición improcedente para los efectos del proceso de pertenencia que, se itera, se enfila con el objeto de adquirir las **cosas ajenas que estén en el comercio**. Explíquese esta situación, en especial la finalidad del proceso.

Habrà de señalarse, igualmente, que si lo pretendido por el demandante es el englobe de su predio con fracciones colindantes a él, ello denotaría la existencia de un predio de mayor extensión del cual el actor solicita una fracción, situación que no se enuncia den la demanda. Ahóndese en la descripción de esta situación

c) Pretensiones

La pretensión primera no señala el modo de la prescripción adquisitiva solicita, es más ni siquiera invoca tal modo de adquisición del dominio como parte de su contenido, Corríjase.

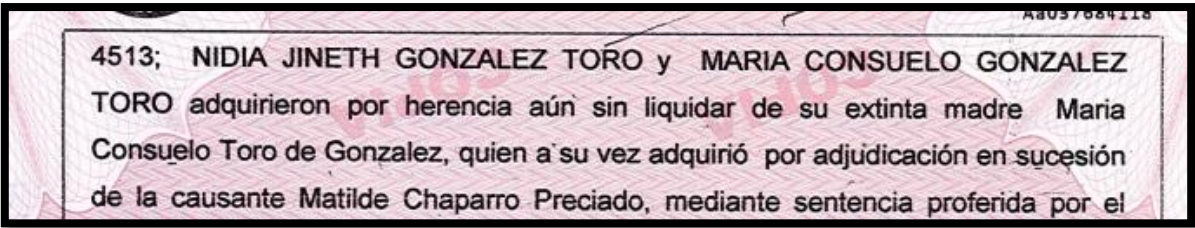
La pretensión segunda es una solicitud probatoria y no una declaración vinculada a la adquisición que se pretende obtener. Exclúyase o reubíquese.

d) Prueba de la calidad

El certificado especial (fl 20) expedido por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble con FMI N° 095-4513, señala como titulares de derecho real a los señores, EXYEBID TORO CHAPARRO, ANTONIO MARIA TORO ROJAS, MARIA CONSUELO TORO DE GONZALEZ y al aquí demandante.

Ahora bien, la demanda se dirige contra los ya referenciados; sin embargo aprecia el Despacho que respecto de la señora MARIA CONSUELO TORO DE GONZALEZ, esta habría fenecido en su existencia civil, de conformidad con lo expuesto por **el título de adquisición del actor** (E.P. 2971 de 2016):

¹ Sentencia SC3654-2021 Radicación n° 11001-31-03-026-2012-00286-01, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe también deberá dirigirse contra los herederos indeterminados MARIA CONSUELO TORO DE GONZALEZ, debiendo entonces adosar el respectivo certificado de defunción de aquella.

A su vez, para la correcta conformación del contradictorio deberá el actor allegar registro civil de nacimiento o partida de bautizo (según corresponda en atención a las exigencias legales aplicables por las fechas de sus nacimiento) de los herederos determinados anteriormente mencionados, para acreditar el parentesco con el titular de derecho real.

Lo anterior, de ser necesario, requerirá modificaciones al acápite de notificaciones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por WILLIAM FRANCISCO VELASCO MEDINA, bajo radicación 157594053001 2023 000382 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería jurídica a la Dra. ADRIANA ROJAS RESTREPO como apoderado de la activa de conformidad con el memorial poder visto a folios 09-10 del escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381224d2dedf3f84cfd5c1c54ea69fcbb01adadffd5ba1a1f0ada94ed1703ab8**
Documento generado en 05/10/2023 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de octubre de 2023

Proceso : EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
Expediente : 157594053001 2023 00383 00
Demandante : AV VILLAS
Demandado : SANDRA PAOLA PLAZAS Y LUIS FERNANDO PEREZ

Ingresa al Despacho, demanda de efectividad de la garantía real impetrada AV VILLAS, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Cláusula aceleratoria

De conformidad con el inciso 3° del artículo 431 del CGP, se deberá precisar en la demanda la fecha en que se hace uso de tal disposición contractual.

Dada la especial naturaleza del crédito cobrado (**crédito de vivienda**), deberá tenerse en cuenta la reglamentación pertinente a efecto de definir dicha calenda, así como la de cobro de intereses moratorios del capital acelerado.

b) Hechos

Pesen a que las obligaciones crediticias contenidas en el pagaré 1041806, se verifican pactadas en diferentes cuotas mensuales, empero salvo lo reseñado por el actor en cuanto la aceleración del capital, no se enuncia por aquel lo referente a la existencia de cuotas en mora por parte de la activa, su determinación mensual y demás conceptos propios de este tipo de cobros periódicos.

Igualmente, tampoco se aporta un plan de pagos que detalle el contenido de cada cuota y su relación con la acreencia perseguida. Complementese lo pertinente o explíquese esta situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

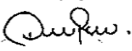
1. Inadmitir la demanda de efectividad de la garantía real, impetrada por AV VILLAS, bajo radicación 157594053001 2023 000383 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería jurídica a la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA como apoderada de la activa de conformidad con el memorial poder visto a folio 03 del escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 40, fijado el 06 de octubre de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: c440cd86067f7c91907b6881109f330f67be70e9590b08d883e09d2d32cee62b
Documento generado en 05/10/2023 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 05 de octubre de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00385 00
Demandante : ARQUIMEDES RODRIGUEZ MALAVER
Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE PONGUTA Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia impetrada por ARQUIMEDES RODRIGUEZ MALAVER, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Indebida acumulación de pretensiones.

La pretensión tercera señala:

“TERCERO.- Se oficie al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, OFICINA DE CATASTRO, de la ciudad de Tunja para que se dé código o cedula catastral a los predios de que trata la primera pretensión de la presente demanda, a favor de ARQUIMEDES RODRIGUEZ MALAVER” (subrayado fuera de texto).

Tal solicitud se contrasta indebidamente acumulada, en los términos del artículo 88 del CGP, pues este Estrado no posee competencia alguna para “ordenar la apertura” de cédulas catastrales; siendo tales actuaciones del resorte exclusivo de la autoridad administrativa competente (IGAC). Exclúyase lo reseñado.

b) Pretensiones – pruebas congruencia

La pretensión primera señala que la extensión en área del predio pretendido corresponde al metraje de **10.543m²**. Sin embargo, de la lectura del FMI 095-26723 (fl 08-10) se denota que la extensión determinada para tal finca corresponde **a 6400m²**, extensión contenida a su vez en el título de adquisición señalado por el actor (E.P. 72 de 2014 fls 15-19) agregando además que el certificado catastral que se denuncia como vinculado al predio objeto de usucapión (fl 12), informa una extensión **6.734m²** información que también se aprecia incorporada en el **dictamen pericial que se aporta como prueba de las pretensiones incoadas** (fl 77-78).

Dado que el simple paso del tiempo **no muta** por sí solo la extensión física de un inmueble, se requerirá a la parte actora para que explique esta incongruencia, efectué las manifestaciones que considere necesarias y agregue la misma al acápite de hechos del libelo inicial.

c) Hechos.

El hecho segundo revela la intención de la activa de acudir a la figura de la *suma de posesiones* para procurar la prosperidad de pretensión. No obstante, no se señalan los actos posesorios realizados por aquellas personas de las que se pretende sumar los referidos sucesos.

Deberá, **ahondarse** en el relato de tales actos de posesión pasados, la relación con la poseedora anterior, el pontón traslativo que conecta su derecho con la de sus antecesoras y en general todos los detalles tanto de su ejercicio y actuar posesorio como los de sus predecesores. Igualmente deberán aportarse las escrituras o negocios privados que pretendan hacerse valer como prueba del pontón traslativo invocado.

d) Prueba de la calidad

El certificado especial (fl 11) expedido por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble con FMI N° 095-26723, señala como titulares de derecho real de herencia al señor JORGE PONGUTA.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe SE dirige contra los herederos indeterminados del señalado, empero no se aporta el respectivo certificado de defunción. Alléguese.

Igualmente deberá expresarse si se conoce de la existencia de herederos determinados del causante, así como las demás manifestaciones requeridas por el artículo 87 del CGP.

e) Reglas especiales SU288-2022

Sin que constituya causal de inadmisión, y dado que el predio rural objeto de la litis **carece de titulares de derecho real de dominio**, este Estrado se permitirá informar al demandante lo siguiente

En consideración de las reglas establecidas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SU288-2022, en el presente trámite se seguirán fielmente las siguientes premisas en el desarrollo procesal:

- Corresponde, al demandante la carga de la prueba de la acreditación de los presupuestos para adquirir la propiedad rural por usucapión.
- Este Juzgado decretará de oficio, siempre que la demanda sea admitida por superarse los defectos de inadmisión, con carga de tramitación al demandante, las pruebas que considere necesarias para **acreditar el dominio privado** de la finca pretendida
- Si tras el recaudo probatorio, sigue existiendo duda respecto de la naturaleza jurídica del predio a usucapir, se dispondrá la terminación del presente trámite de forma anticipada y se proseguirá con las diligencias especiales establecidas por el tribunal de cierre jurisdiccional en la regla 8° de la SU288-2022.

Se ponen estas máximas procesales en conocimiento de la parte actora en procura del principio de economía y transparencia procesal, para precisar que es posible que en desarrollo del trámite, el asunto deba ser terminado y remitido a la ANT para el adelantamiento del trámite de clarificación de la propiedad, si es que la parte actora no puede acreditar el dominio en la forma precisada en la dicha sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por ARQUIMEDES RODRIGUEZ MALAVER, bajo radicación 157594053001 2023 000385 00.

- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Se reconoce personería jurídica a la Dra. MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO como apoderada de la activa de conformidad con el memorial poder visto a folio 07 del escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 40, fijado el 06 de octubre de
2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f89e7738631de3f3f8f837687d62d60d77a78ab4b878a7204b5470a27bd4cad

Documento generado en 05/10/2023 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00387-00
Demandante : ANA CECILIA BAYONA DAZA
Demandado : EDWIN JAVIER BARRERA RODRIGUEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, y de su examen debe procederse a su inadmisión por lo siguiente:

1) Claridad en hechos.

El hecho primero señala que el demandado **“EDWIN JAVIER BARRERA RODRIGUEZ *acepto a la orden de la señora ANA CECILIA BAYONA RODRIGUEZ por la suma de QUNIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$585.000) M/CTE el día 12 de octubre de 2021”*** pero no se dice con claridad que fue lo que aceptó si se trata de una deuda, una cambial. Complementétese

2) Competencia

En el apartado de competencia se señala que el juzgado sería competente, *“por el domicilio de las demandadas”* no obstante acá el demandado es una persona de genero masculino, por lo que entonces emergería duda sobre el tópico. Aclárese.

3) Notificaciones

No se ha mencionado en el apartado de notificaciones si la parte actora posee o no correo electrónico de notificaciones. Complementétese.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda en contra de EDWIN JAVIER BARRERA RODRIGUEZ, promovida por ANA CECILIA BAYONA DAZA por lo expuesto.
2. Conceder a la parta actora el término de 5 días para corregir conforme el artículo 90 CGP-
3. Reconocer personería a la Abogada JENNYFER DEL PILAR NOSSA PARAMO portadora de la T.P. No. 268.553, del C.S de la J como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.ADX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 6 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36fe2ba32c3601c6995a50bc1de0ba426a4b34d984f43ef19491e3b0c129b11**

Documento generado en 05/10/2023 02:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00388-00
Demandante : MARIA LUISA CRISTANCHO MARTINEZ
Demandado : ANA BLANCA ACEVEDO DE CHAPARRO
RICHARD CHAPARRO ACEVEDO
SONIA MARIA CONTRERAS GUTIERREZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (*letra de cambio*) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando y deberá aportar el título en la forma que se indicará.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ANA BLANCA ACEVEDO DE CHAPARRO, RICHARD CHAPARRO ACEVEDO y SONIA MARIA CONTRERAS GUTIERREZ, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a MARIA LUISA CRISTANCHO MARTINEZ las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$ 20'000.000 correspondiente al capital.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del **CGP se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40 , fijado el día 6 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3616f8927a05b787f7d2fab7c4e03923aba5234fc2a23f59328154688dd6426**

Documento generado en 05/10/2023 02:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00389-00
Demandante : ANGELINA MORALES CARDOZO
Demandado : JIMMY ADRIAN PALACIOS CORREA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Aclarar el hecho primero la expresión “a favor de mi mandante” ya que presenta la demanda en nombre propio.
- El correo del demandado indicado en el acápite de notificaciones, no coincide con la evidencia (imagen) aportada. *Aclárese*.
- La cuantía no se aprecia estimada conforme al artículo 26 del CGP, lo cual es indispensable para determinar la competencia. Debe señalarse de manera clara el valor de los intereses de ambas estirpes que se solicitan.
- De la mano con lo anterior, deberá en caso de superar el umbral de menor cuantía acreditarse derecho de postulación (Decreto 196 /1971)

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

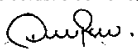
RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00389 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.Adr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 06 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420892d744b00d4892b59751185ae5248e1942ab783a9e5f6057beee64836a53**

Documento generado en 05/10/2023 02:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00390-00
Demandante : MARIA ODILIA CORREDOR TORRES
Demandado : ELMAR ERMINZON PINTO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Deberá modificar la pretensión primera de acuerdo a lo estipulado dentro del título base de ejecución ya que en este se pactó el pago de una suma de dineros por cuotas, por ende cada una de ella es una obligación dineraria singular. En adición, no se advierte clausulas aceleratorias, por lo que deberán corresponder las pretensiones a las cuotas causadas y no pagados
- Deberá aportar evidencia de los pagos de los cuales se señala en el hecho quinto.
- Deberá acreditar prueba que acredite la modificación de las condiciones pactadas en el acuerdo de pago base de la presente ejecución.
- La cuantía no aparece estimada conforme al artículo 26 del CGP
- En el acuerdo de pago se señala que el demandado se domicilia en el Municipio de Gameza, lo cual sugeriría que es tal juzgado el competente para conocer de la demanda. Aclárese el apartado de competencia con la precisión que corresponda o solicítese la remisión al Juzgado aludido.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

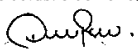
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00390 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a CRISTIAN CAMILO ZORRO BERDUGO portador de la T.P. No. 396.426 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

A..Adx

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 06 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02e6e03525970232634a2233f8ab645c8486aaa5ff64856e431ce30454b418d9

Documento generado en 05/10/2023 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00391-00
Demandante : ROXANA RINCON GONZALEZ
Demandado : YANETH ACEVEDO ALBARRACIN

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Título

- Dentro de los anexos aportados por la parte actora se evidencia que el título base de ejecución, aportado por el ejecutante no contiene el revés del mismo, al no tenerlo no se puede evidenciar si este contiene alguna transmisión al derecho de cobrar (endoso) o abonos, por lo mismo, se requiere a la parte actora para que esta aporte el mismo.

Poder

Dentro del mensaje de datos enviado por la parte actora, en el cual se da poder para actuar dentro del proceso ejecutivo, no se observa el correo de origen ni de recepción del mismo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante, bien sea con destino a la apoderada misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado sería que aquel contara con notas de presentación personal; de lo contrario y de persistirse en digitalizarlos, deben cumplir con las observaciones señaladas.

Cuantía

La cuantía debe ser estimada en la forma establecida en el artículo 26 del CGP, lo cual supone la presentación del valor de los frutos causados hasta la presentación de la demanda

Notificaciones

La dirección indicada para la parte demandada, no se acompaña del señalamiento de ciudad, lo cual es indispensable para poder asegurar el derecho de defensa.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

1.

Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00391 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2.

Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.Adx

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 6 de octubre de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c273a309ef6cb6b5adcd74d4fd28761005d6500c96f3457da18b66534ad8764

Documento generado en 05/10/2023 02:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00394-00
Demandante : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ
Demandado : LUIS LEMUS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Dentro del acápite “Declaración juramentada” se hace referencia a que el acreedor de la obligación del título base de ejecución es el señor *Silvano Ignacio Ramírez González*, sin embargo este no concuerda con el título anexo dentro de la demanda.
- Aclárese a que hacer referencia “+100.000 HIDRAULICO” dentro del título base de ejecución.
- La imagen de la letra de cambio debe aportarse con mejor imagen de escaneo.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.¹

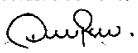
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00394 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a SANDRA MILENA ALARCON HERRERA portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 6 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd2fc2d3207d7d202c775faa22db83be78b4bf4870fdc98d35f50f9b444b71b**

Documento generado en 05/10/2023 02:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 5 de octubre de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00398-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : SAMUEL RACHES DIAZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (*Pagare No 757920805*) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de SAMUEL RACHES DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a BANCO DE BOGOTÁ las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el título valor (*Pagare No 757920805*):

- 1.1. Por valor de \$ 39'454.746 correspondiente al capital contenidos en el pagare.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 25 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del **CGP se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando

5. Reconocer personería al Abogado HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ portadora de la T.P. No. 50.387, del C.S de la J como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.Adx

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 40, fijado el día 6 de octubre de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f2eb632992730e3e599fde19b04cb52845890aeb4cd41b1d39e21d948b716cf
Documento generado en 05/10/2023 02:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>